

DERECHO CONSTITUCIONAL Y CIENCIA POLITICA (a propósito de la relación entre fenómeno jurídico y fenómeno político)

Quien analice detenidamente cualquier texto de Derecho Constitucional, podrá advertir cómo los problemas que trata, lindan y con frecuencia se yuxtaponen con los problemas políticos. Por otro lado, los científicos políticos (politólogos o politicólogos) al hacer el análisis del gobierno, tratan las mismas materias que los constitucionalistas. Si bien cada una de estas dos disciplinas parece tener su “coto de caza”, la verdad es que en muchos de los linderos, los muros de contención no parecen tener eficacia alguna. Es pues evidente que los problemas del gobierno, del ejercicio del poder, inquietan y atraen tanto a los politólogos como a los constitucionalistas. El tema podría no pasar de esta constatación, si es que no reparásemos en otro hecho fundamental de nuestro tiempo: el carácter interdisciplinario de las investigaciones. Así, vemos que los politólogos acuden con frecuencia a conceptos tomados del mundo del derecho y que los constitucionalistas aprovechan los logros de la Ciencia Política; fenómenos este que puede apreciarse en Estados Unidos, en Europa y en menor escala en la América Latina. Es así como de pronto, el estudioso de cualquiera de las dos disciplinas se encuentra en la temática no de una ciencia, sino de dos. Esto ha ocasionado un sin fin de problemas sobre la naturaleza de la relación entre ambas, por lo que es válido preguntarse: ¿cuál es el nexo entre Derecho Constitucional y Ciencia Política? ¿se trata de dos disciplinas autónomas o son una y la misma cosa como pretenden algunos? ¿o por el contrario es una sola ciencia con dos vertientes? En el supuesto que se trate de dos disciplinas distintas ¿cuál es su grado de correspondencia? Todas es-

tas interrogantes han sido planteadas, y se ha pretendido dar diversas soluciones. Pero lamentablemente, y pese a la calidad y al nivel de los esfuerzos desplegados, no existe un planteamiento satisfactorio al respecto; y lo que es más grave, ni siquiera se han fijado los términos del debate en su adecuada dimensión. Esto se explica porque muchas veces se desconocen los supuestos mismos de lo que es una aproximación epistemológica, o porque se carecen de los supuestos metodológicos necesarios en ambas disciplinas, o peor aún, porque se ignoran sus principios. Ello justifica el presente trabajo, que es sólo una primera tentativa de carácter provisional para precisar la relación entre el Derecho Constitucional y la Ciencia Política. (1)

-
- (1) Aun cuando es muy meritorio el boceto efectuado por André Hauriou en su conocido texto universitario, este no ha sido continuado ni perfeccionado, ni siquiera en la misma Francia. Esto puede apreciarse por ejemplo en una obra ejemplar como la de Maurice Duverger, de tan amplia resonancia e influencia en el mundo hispanoamericano, en donde apreciamos a través de las sucesivas ediciones de su conocido manual, variaciones tan notables que solo contribuyen a agravar más nuestra perplejidad. Otro caso notorio está representado por la monumental obra de Georges Burdeau (*Traité de Science Politique*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris 1949 - 1957, 7 tomos) Burdeau afirma que la ciencia política no puede ser mas una enciclopedia de conocimientos, sino solo un método de estudio del derecho constitucional (tomo I, pág. 8), la que por lo demás no tiene objeto propio (elle n'a pas un objet qui lui serait propre) siendo imposible deslindar ambas disciplinas. Posteriormente (*Método de la Ciencia Política*, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1964) se rectifica de su anterior posición y declara que "la ciencia del derecho constitucional es en este sentido, más que una de las ciencias políticas cuyo resultado sistematiza, la ciencia política. . . . "el derecho constitucional (es considerado) como el instrumento metodológico de la ciencia política" (pág. 143). Por último, en la segunda edición de su *Traité. . .* (L.G.D.J. Paris 1966) reniega de su fe jurídica (Tomo I, pág. 5) afirma que la ciencia política tiene un objeto propio haciendo suya la definición de Robson, aun cuando mantiene la idea de que la ciencia política sirva como método para tratar los problemas del Derecho Constitucional; agregando que el estudio del poder, si bien es propio de la ciencia política, no excluye la competencia del jurista (pág. 6), de tal suerte que hay una confluencia de intereses. Aun cuando existe aquí un planteo más moderno que en sus obras anteriores, Burdeau mantiene todavía una imagen confusa sobre este problema. Por otro lado, cabe señalar que existe numerosa literatura dedicada al problema más genérico de las relaciones entre el derecho y la política, en donde no siempre encontramos enfoques satisfactorios; como puede verse en los *Archives de Philosophie du Droit*, cuyo tomo XVI (1971) está destinado precisamente a le droit investi par la politique (a pp. 37 - 62 corre no obstante un sugerente ensayo de Roland Maspétiol "Le droit et le politique: deux visions partielles et fragmentaires d'une même réalité sociale"). En el mundo anglo-sajón el problema no ha sido tratado orgánica ni satisfactoriamente, aun cuando existan textos que combinan el análisis político con el jurídico, como puede verse en la obra clásica de Harold J. Laski (*A Grammar of Politics*, George Allen and Unwin, London 1978; la primera edición es de 1925). En la literatura latinoamericana se observa igual panorama, aun cuando contamos con el valioso ensayo de Néstor Pedro Sagüés *Mundo jurídico y mundo político*, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1978.

A fin de esclarecer nuestro tema es menester partir del principio, es decir del origen mismo de la problemática, o para decirlo en términos más sofisticados, recurrir a la experiencia originaria. Descartamos en este punto inicial, toda concepción metafísica y/o apriorista, y nos aferramos aún con sus limitaciones, a una concepción crítica y realista del mundo.

Nuestro punto de partida será entonces, la experiencia humana, esto es, el hombre en cuanto ser proyectado a la vida misma.

El hombre, de acuerdo al viejo apotegma aristotélico, es un *zoon politikon* (Política, 1253b) o sea, es un "viviente social". Es decir, y este es el verdadero significado del dicho aristotélico, el hombre es un ser que vive en sociedad, que vive con otros, pues según el mismo filósofo, únicamente pueden vivir solos las bestias y los dioses. Buena parte del pensamiento contemporáneo, ha dedicado no pocos esfuerzos para precisar esta característica social del ser humano (Ortega, Buber, Jaspers, Marcel, Sartre, etc.). Su ser es entonces, ser con otros. Los "otros" forman una serie de relaciones intersubjetivas que crean vínculos de interdependencia. Por eso decimos que el hombre vive en sociedad, que siempre ha vivido en sociedad (*ubi homo, ibi societas*). Pero ¿qué sucede en este marco social? A primera vista vemos —como ya hemos dicho— una serie de relaciones, unas son culturales, otras son religiosas, otras son deportivas, otras son laborales, otras son económicas, otras son políticas, otras son jurídicas, etc. Si queremos analizar cómo esta urdimbre de relaciones se encuentran no sólo con el grupo, sino en el hombre mismo, podemos tomar como ejemplo a un ciudadano corriente. En cuanto tal tiene relaciones económicas (sea porque tiene un negocio, sea porque es un trabajador) tiene relaciones religiosas (es decir, pertenece a un determinado credo, participa con otros feligreses en una determinada religión, o aún careciendo de ella, no deja de tener sus propias concepciones sobre el alma, sobre Dios y sobre el destino del hombre) tiene relaciones jurídicas (contínuamente el derecho se presenta en su vida diaria, cuando compra, vende, cuando se casa, cuando paga impuestos, cuando obedece las reglas de tránsito, etc.) relaciones políticas (en cuanto que cree y profesa determinadas creencias políticas, y participa sea en forma activa o no, en defender el statu

quo o en cuestionarlo). Es decir, siempre surge en torno nuestro una serie de relaciones que convergen en última instancia en un grupo o en una persona, de tal manera que cada hombre tiene con los demás, con el mundo en torno, un flujo de influencias con las cuales está en continuo contacto.

Por otro lado, debemos tener presente, que la sociedad, desde los tiempos de la horda y la tribu, ha tenido necesidad de organizarse, de crear un orden para el todo social, de estar dirigido por otros o de dirigir. Siempre ha habido un hombre, o un grupo de hombres que se han hecho cargo (queriéndolo o no) de conducir a la sociedad. Basándose en distintas teorías (el derecho del más fuerte, el derecho hereditario, creencias mágicas, derecho divino de los reyes, democracia representativa, democracia popular) siempre ha habido alguien que ha mandado, y otros (los más) que han obedecido. Esta relación mando-obediencia, podía quebrarse, cambiar los que mandaban por cualquier motivo (elecciones, sucesión, derrocamiento) pero siempre quedaba esta verdad maciza: unos pocos mandaban y un gran número obedecía. O dicho en términos modernos: siempre han habido gobernantes y gobernados (Duguit, Burdeau, Duverger, etc.). (2)

La relación entre unos y otros ha estado basada en diversos factores (el miedo, la convicción, el terror, etc.) pero siempre, detrás de cualquier argumento existió el mando respaldado por la fuerza, o mejor dicho, por la coerción. Estos mandatos u órdenes iban dirigidos a los más, es decir, a los gobernados. Estas órdenes (de hacer, no hacer, o simplemente pautas de conducta para obtener un determinado fin que es elegido libremente) fueron en un principio verbales, posteriormente escritas, en un proceso lento que va de la costumbre hasta el derecho legislado o establecido judicialmente. Las sociedades modernas, sobre todo a partir del siglo XIX, van hacia la legislación, es decir, a fijar en pautas escritas (sean códigos, precedentes judiciales) un conjunto de normas que mandan, prohíben, sancionan o simplemente indican cuál es el procedimiento que debemos seguir, si es que queremos hacer algo válidamente.

(2) Dice León Duguit: "En todos los grupos sociales que son calificados como Estados, desde los más primitivos y simples hasta los más complejos, y civilizados se encuentra siempre un hecho único: individuos más fuertes que los demás, que quieren y que pueden imponer su voluntad a los otros. . ." (*Traité de Droit Constitutionnel*,

Volvamos de nuevo a las relaciones que encontramos en el seno de toda sociedad. Cuando decimos que en su seno se dan vínculos o relaciones de carácter religioso, sabemos que ellas tienen su fundamento en la fe que comparte un determinado número de personas. Cuando decimos que existen relaciones culturales, vemos claramente que dichas personas tienen en común el cultivo de determinadas parcelas del saber, de las letras, las artes, las ciencias, o en otro nivel, la educación en todas sus modalidades, desde los escalones o grados más bajos hasta los más avanzados. Cuando mencionamos que entre los hombres existen relaciones económicas, sabemos que por medio de estos fenómenos encontramos la producción y distribución de bienes y servicios, así como una gama muy variada y compleja de efectos que surgen de ellos. Cuando decimos que el hombre guarda con otros hombres relaciones políticas, estamos asumiendo que tienen entre ellos relaciones de dependencia y subordinación, que cada uno desempeña dentro de la sociedad un rol y tiene un *status* determinado.

Ahora bien ¿qué hay detrás de estas relaciones de orden político? O dicho en otras palabras ¿qué significan estos fenómenos políticos que están presentes en la sociedad? Detrás de estos fenómenos existe (al igual que la fe detrás de los fenómenos religiosos) una compleja y enigmática realidad que se llama poder. En toda sociedad existe el poder, y el ejercicio de éste permite organizar en forma articulada la sociedad bajo una estructura de mando-obediencia. El poder que es lo que subyace en las relaciones políticas, se manifiesta en toda la vida social. Poder lo tiene un maestro de

2da. edición, París 1921, tomo I, pág. 499 - 500). Y un conocido antropólogo afirma: "El poder político es inherente a toda sociedad; provoca el respeto de las reglas que lo fundan; la defiende contra sus propias imperfecciones, limita en su seno los efectos de la competición entre los individuos y los grupos. Son dichas funciones conservadoras, las que por lo general se contemplan. . . Al recurrir a una fórmula sintética, definiremos el poder como el resultado, para toda la sociedad, de la necesidad de luchar contra la entropía que la amenaza con el desorden, como amenaza a todo sistema" (G. Balandier *Antropología política*, Ed. Península, Barcelona 1969, pág. 44). Un clásico como Weber señala: "El Estado, como todas las asociaciones políticas que históricamente la han precedido, es una relación de dominación de hombres sobre hombres, que se sostiene por medio de la violencia legítima (es decir, de la que es vista como tal)" (*El político y el científico*, Alianza Editorial, Madrid 1967, pág. 84).

escuela sobre sus alumnos, el Párroco sobre sus feligreses, el Gerente de una empresa sobre sus trabajadores, et caeteris paribus. Pero estos fenómenos de poder son realizados en pequeña escala, en relaciones de alcance corto, en mundos pequeños, o si se quiere decirlo en otras palabras, están referidos a una situación microsocia.

Pero cuando estas vinculaciones se dan en otro nivel, o sea cuando están referidas al poder que tiene un Juez, un Jefe de Estado, un grupo poderoso que influye en la opinión pública, un partido político, entonces ese poder se proyecta por así decirlo, sobre una pantalla grande, adquiere una dimensión distinta, pues las decisiones que emanan de ese poder así investido, puede y de hecho alcanza a un mayor número de personas, y en principio a toda una sociedad. Estamos aquí ante una concepción política del poder.

(3)

4

Los fenómenos políticos, lo hemos dicho, descansan sobre el poder. Ahora bien ¿en qué consisten estos fenómenos políticos? O dicho de otra forma, este poder ejercido por los hombres y que origina los fenómenos políticos ¿qué es lo que persigue? Sin ánimo de ser exhaustivos, podemos señalar tres características:

- a) afirmación del hombre por el hombre,
- b) buscar lo que es bueno para la sociedad,
- c) estructurar la relación de gobernantes y gobernados.

a) La política pretende buscar el pleno reconocimiento del hombre por el hombre: siempre desde las épocas antiguas de Gre-

(3) Aun cuando este tipo de definiciones puedan ser muchas veces circulares, puede afirmarse que el carácter distintivo entre el poder político y el poder no político reside en la utilización del aparato estatal (Weber). Así por ejemplo, los terratenientes en una sociedad tradicional, tienen un efectivo poder; en rigor, un poder económico. Pero cuando utilizan ese poder para obtener algo en defensa de sus intereses, sea mediante funcionarios del régimen, instituciones estatales o normas promulgadas ad-hoc, entonces están ejerciendo un poder político, aun cuando notoriamente enmascarado. Por eso es válida la clasificación de Loëwenstein de los detentadores del poder en oficiales e invisibles; esto último, tema de análisis que aquí no tocamos, como otros temas conexos (por ejemplo, en que medida el poder político legitima un sistema de apropiación de bienes o el rol que juega la ideología etc.). En estos aspectos, las demás ciencias sociales tienen mucho más que decir que la ciencia política, lo que explica el auge mostrado en los últimos tiempos por la historia social y la historia económica.

cia y Roma, los hombres han buscado que se les reconozca como tales, en su plena condición de seres humanos. Las luchas de patrios y plebeyos, la rebelión de esclavos, las guerras por conquistar imperios o por sacudirse de ellos, son sólo algunos de los hechos que pueden señalarse. Aún hoy día, las diversas formas de opresión existentes, demuestran claramente que la lucha por el reconocimiento del hombre está lejos de haber culminado. Guerras imperialistas, de izquierda y de derecha, persecuciones a los judíos, segregaciones raciales, son otras tantas muestras de ello, por no hablar del hambre y la miseria que soportan millones de seres humanos.

b) La política busca lo que es bueno para la sociedad: desde Platón y Aristóteles los filósofos, los políticos y los hombres de Estado han buscado o creído buscar lo que es bueno para la sociedad. Los métodos y los fines para buscar lo “bueno” son sin embargo muy distintos. Pero si el concepto de “bueno” lo vaciamos de todo contenido metafísico, tendremos que admitir que “bueno” es equivalente a una “x” que en determinado momento histórico es considerado como “valioso”, y que es preferido a lo que es “no bueno” o sea, lo “no-x”.

c) La relación de gobernantes y gobernados es una consecuencia de lo señalado anteriormente. En efecto, toda sociedad política organizada supone que existe un grupo que mande sobre una mayoría que obedece. Hay que precisar que esta relación es permanente, por más que exista una auténtica democracia en la cual los “gobernados” participen en la decisión de mando, ya que siempre, aún cuando tengan acceso a las grandes decisiones, son por último sujetos de esa voluntad de mando.

De lo expuesto podemos desprender algunas características de los fenómenos políticos:

- a) son de carácter societal,
- b) son de orden fáctico,
- c) implican una relación mando-obediencia, y
- d) envuelven conflicto, que por lo general desemboca en la violencia (siendo una de sus facetas más distintivas, la lucha por el poder que llevan a cabo los grupos organizados de una sociedad).

Hemos visto que en la sociedad existen una serie de vínculos o relaciones, una de las cuales está referida a los fenómenos políticos, los que tienen su fundamento en la realidad poder. Pero lo que hemos hecho hasta aquí es una descripción de fenómenos, tal como lo puede demostrar un conocimiento objetivo. Pero el hombre participa también en una serie de relaciones de orden cultural. Todo esto responde a un ansia de saber, natural en el ser humano. Los fenómenos que hemos descrito anteriormente están ahí; la historia, la del pasado y la del presente, dan testimonio de ello. Pero el ansia de saber del hombre es muy grande. Desde muy antiguo busca aprehender la realidad, conocerla tal como ella misma es, y buscarle un orden y un sentido. A ello responden **La República** y **Las Leyes** de Platón, **La Política** de Aristóteles, **Las Leyes y La República** de Cicerón, **La Ciudad de Dios** de San Agustín, y todas las obras que vinieron después (las utopías del Renacimiento, el iluminismo del siglo XVIII, etc.). Estos esfuerzos por captar la realidad política es lo que se denomina Ciencia Política, que hasta hace cincuenta años, era apenas conocida, y cuando era practicada tenía un matiz filosófico, y sobre todo normativo de naturaleza moral y jurídica. Podemos entonces decir que la concepción moderna de la ciencia política concibe a ésta como la que tiene por objeto “estudiar la naturaleza, (o sea el concepto), fundamentos, ejercicio, objetivos y efectos del poder en la sociedad” (Robson), o si se quiere, el análisis de las condiciones del poder político, de sus formas concretas y de sus tendencias evolutivas (Kammler).

Hasta aquí lo relacionado con los fenómenos políticos. Pero surge la interrogante ¿cómo se expresan estos fenómenos políticos? O dicho en otras palabras ¿cómo se ejerce el poder político? La respuesta es sencilla. El poder político tiene que ser ejercido necesariamente a través de órdenes o mandatos, que señalan cánones de conducta, que en última instancia deben ser acatados por aquellos a quienes va dirigido, ya sea por miedo, por persuasión, por convencimiento o por cualquier motivo, pero que en el fondo conlleva el reconocimiento de esa autoridad, de esa potestad para de-

cidir. Los gobernantes (detentadores o usufructuarios del poder) tienen que dirigirse a los gobernados (destinatarios del poder) mediante órdenes, mandatos o pautas de conducta. Y siempre es así, porque el poder en última instancia busca conducir, sin importar cuáles sean los medios que se utilizan para ello. Pero inmediatamente surge la pregunta ¿y cómo hacemos para que esto sea posible? Evidentemente mediante la comunicación. Los hombres siempre se han comunicado unos con otros; en ese sentido el hombre es un ser dialogante, un estar con otros. Si así no hubiese sido, nunca hubiera podido vivir en sociedad. Y el medio que utiliza para comunicarse es el lenguaje. El lenguaje es un conjunto de signos que tienen la peculiaridad de servir de medio por el cual se transmiten ideas, conceptos, impresiones, vivencias, etc. El lenguaje es muy complejo y ha tenido una variación y evolución muy larga. Pero, sin importar la posición que adoptemos al respecto, lo cierto es que mediante el lenguaje, los gobernantes, hacen saber a los gobernados, qué es lo que se debe hacer, o sea qué, cómo y dónde hacerlo.

Mediante el lenguaje es que se van configurando obligaciones y derechos, cuyo uso reiterado y constante da origen a normas de carácter consuetudinario, esto es, basadas en la costumbre. En un principio, estas órdenes eran dadas verbalmente, mediante bandos y proclamas, luego se van fijando por el uso diario. Posteriormente y tras un largo desarrollo histórico, este lenguaje hablado, plasmado en costumbres, se vuelve escrito. Es decir, las relaciones de poder, necesitan para su estabilidad de cierto asentimiento, que a su vez requiere ser institucionalizado, ser permanente, sin importar cuando dure esa permanencia, pues aún cuando sea alterada, modificada o sustituida, por su natural inclinación buscará nuevamente instaurar un *statu quo*. Se construye de esta manera, sobre una realidad empírica, fáctica, como son las relaciones de poder, un conjunto de normas que pretenden canalizar su ejercicio. Las normas que buscan encuadrar estos fenómenos políticos, son de naturaleza general, y están referidos a la forma como se estructura el poder, alrededor o dentro de un ente que se denomina Estado. Es en suma lo que se conoce como Derecho Constitucional, que aunque su aparición es tardía si se le compara con otras ramas del Derecho, su existencia es tan antigua como el fenómeno mismo de la política.

Si queremos definir la finalidad del Derecho Constitucional, diremos que es la siguiente: “encuadrar jurídicamente los fenómenos políticos”. Pero surge la pregunta ¿es fácil encuadrar los fenómenos políticos? Evidentemente que no, y esto por tres razones fundamentales:

- a) la violencia casi siempre acompaña a las relaciones políticas, y en consecuencia su encuadramiento tropieza con dificultades.
- b) porque la vida de la política es sumamente espontánea, y el derecho tiende a ser estático.
- c) porque las normas constitucionales se dirigen fundamentalmente a los “gobernantes”, que llegado el caso, y muchas veces sin sanción, trasgreden esas mismas normas.

De donde se concluye que el Derecho Constitucional pese a su importancia, contiene en sí mismo un margen de incertidumbre que es irreductible, y que frente a otras ramas del derecho (tributario, penal, civil, etc.) lo hacen menos perfecto, aunque si seguimos en el nivel de comparaciones, el Derecho Internacional (o derecho de gentes) estaría en peor situación (ya que no sólo carece de sanciones, sino de órganos centrales para aplicarlas).

No obstante su imperfección, el Derecho Constitucional tiene un lugar destacado dentro del campo de las disciplinas jurídicas, pues corona el sistema normativo de todo Estado. Pero paradójicamente, pese a ser superior, es en muchos casos impotente.

Avancemos un poco más en nuestras indagaciones. Hemos dicho que el Derecho Constitucional busca el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos. Pero ¿qué constituye el objeto de estudio del Derecho Constitucional? Hemos adelantado parcialmente su contenido: es el estudio de las normas jurídicas que encuadran los fenómenos políticos. Pero precisemos aún más ¿qué clase de normas son éstas? Tradicionalmente se ha dicho —y esto por razones históricas— que las normas que son objeto de este Derecho, son aquellas contenidas en un texto que llamamos Constitución, que como tal es promulgado formalmente. De acuerdo a

este criterio, el Derecho Constitucional sería el Derecho de la Constitución. Pero esta definición, sin ser falsa, no es del todo exacta. En efecto, hay muchas normas que no están precisamente en la Constitución, y sin embargo regulan jurídicamente los actos políticos; están contenidas en las leyes, decretos, reglamentos, de muy diversa naturaleza y jerarquía. Aún más; hay Estados en los cuales no existe una Constitución escrita (Inglaterra, Israel y en otras épocas España y Hungría) y que se regulan por diversos textos y leyes fundamentales, muchas veces dispersos en forma inorgánica, y a veces, como en el caso de Inglaterra, de usos y costumbres de muy antigua data, así como de las resoluciones de las Cortes. No cabe duda entonces que debemos afinar nuestro concepto de Constitución, porque de lo contrario, sólo nos quedaríamos con lo que Lasalle llamó irónicamente “una hoja de papel”. Por lo pronto tenemos que admitir que pueden haber constituciones escritas o no escritas, pero que siempre y en todo momento, hay que reconocer que todo Estado, por el hecho de serlo, **tiene una constitución; si por ella se entiende una manera de ser que hace que sus instituciones estén vertebradas y respondan de determinada manera a la colectividad a la cual pretendan conducir.** Así considerada, la Constitución es el conjunto de fuerzas que canalizan la dinámica política del Estado. Esto es lo que se conoce como constitución material o fáctica, que puede existir en forma independiente a la constitución formal o escrita, y en este supuesto puede guardar con aquélla una relación de correspondencia, de correlación o de desfase absoluto (las vigencias constitucionales son distintas de la normatividad constitucional).

El Derecho Constitucional puede entonces considerarse como aquél que estudia las normas generales, escritas o consuetudinarias, que regulan la actividad del Estado, así como la relación entre gobernantes y gobernados.

Precisemos aún más esta definición: hemos mencionado nuevamente la relación gobernantes-gobernados, y esto porque es central en el campo de las relaciones políticas, y en consecuencia en la vida constitucional de los Estados.

Los gobernantes tienen una misión fundamental (con independencia de sus fines): mandar, es decir, ejercer autoridad. Son los titulares del poder. Esta autoridad está dirigida a los gobernados que

son los destinatarios del poder, los que reciben el impacto de esta autoridad. Que el Estado ejerce poderes es evidente, y la historia del Estado demuestra que éste ha crecido cada vez más, a tal punto que muchos han visto este crecimiento como un verdadero peligro (Spencer, Ortega, etc.). Pero, y como anverso de la moneda, la historia demuestra otro aspecto: la política ha sido en gran parte la lucha por la libertad. La rebelión de los esclavos, de los pueblos sometidos, las luchas sociales, la independencia de los nuevos pueblos, da buena muestra de ello. La autoridad, o sea el ejercicio del poder debe tener un límite, difícil por lo demás, porque el poder tiende a avanzar indefectiblemente. El dilema del Derecho Constitucional radica pues, entre el ejercicio de la autoridad y el respeto de la libertad de los ciudadanos (libertades éstas, formales o materiales). Y ésto, porque el poder se atiene y busca el fin o el destino del hombre como ser colectivo, como ser social. Pero fuera de su naturaleza social, el hombre tiene un fin y un destino individual (que a su vez es propio de todos los hombres) y que exige, la libertad (libertad de tránsito, libertad de opinión, etc.), libertades que en rigor, son propiamente derechos, porque plantean una exigencia al Estado.

El Derecho Constitucional se encuentra así entre su Escila (la autoridad) y su Caribdis (la libertad) lo que ha dividido a los juristas en lo concerniente a los fines del Derecho Constitucional. ¿Es el Derecho Constitucional el derecho de la autoridad (M. Prelot, G. Vedel) o es el Derecho Constitucional el derecho de la libertad? (Mirkine-Guetzevicht). Leibniz decía que hay verdades que son ciertas en lo que afirman y falsas en lo que niegan. Habría que aplicar aquí el mismo apotegma. Las dos posiciones son ciertas pero incompletas. El derecho constitucional es esencialmente aquél que concilia la autoridad con la libertad en el marco del Estado (André Hauriou).

8

Hasta aquí nuestro excursus sobre el Derecho Constitucional y la Ciencia Política. Si nos hemos detenido en ellos es porque como señalamos al principio, guardan una estrecha relación. Para poder apreciar mejor lo que hemos dicho, debemos volver a nuestro

acercamiento epistemológico a la realidad. En efecto, es en la realidad social donde encontramos estas relaciones políticas y jurídicas, realidad que es múltiple, o si se quiere **pluridimensional**. La sociedad como un todo es muchas cosas, o sea gran cantidad de relaciones (religiosas, morales, políticas, económicas, jurídicas, etc.). Podríamos graficar este **totum** de la siguiente manera (figura 1).

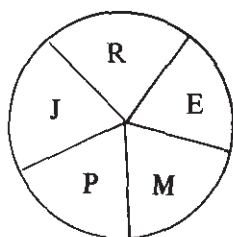


FIG. Nº 1

R	=	Religiosos
J	=	Jurídicos
P	=	Políticos
M	=	Morales
E	=	Económicos

El fenómeno social es un todo complejo. Este fenómeno, (del griego **phainómenon**, lo que aparece) es un conjunto de relaciones, de carácter inescindible. Desde el punto de vista de nuestra experiencia directa y dejando de lado sus vinculaciones causales, la realidad es una sola; en el mundo existen muy variados elementos, pero todos ellos son inseparables entre sí. De esta manera, cualquier fenómeno religioso siempre guarda relación con algún ingrediente extrareligioso, como puede ser un elemento moral, político, etc. De igual manera, un fenómeno político siempre cuenta con factores extrapolíticos, ingredientes de carácter cultural, económico, etc. Un fenómeno jurídico conlleva la existencia de factores extrajurídicos, ya sean de naturaleza económica, política, religiosa, etc. (4).

Ahora bien, todos estos fenómenos que coexisten dentro del marco social tienen siempre una pretensión: realizar valores, es decir, persiguen una "x" que significa una preferencia. Esta unidad dentro de la diversidad, consiste en una serie de **facta**, hechos, que persiguen la realización de valores dentro de la sociedad.

(4) De donde se desprende que no aceptamos la determinación de lo político y lo jurídico por lo económico (Marx) ni siquiera en última instancia (Engels). Creemos, sí, que la realidad es dialéctica, en el sentido que existe una interdependencia de factores, con eventuales predominios o influencias determinantes de los factores según las épocas y las circunstancias, en donde un mismo hecho puede a veces condicionar y otras ser condicionado (se trata en rigor, de introducir la dialéctica en la dialéctica misma).

Hemos dicho que no se pueden estudiar los fenómenos sociales aisladamente. Igual puede decirse del derecho. Si la experiencia jurídica es una urdimbre de relaciones (es pluridimensional) no puede pretenderse estudiarla aisladamente. La experiencia jurídica, o sea la manera como el derecho se nos presenta en la sociedad, no es pura, sino al igual que el metal precioso, está mezclada con otros elementos, sin cuyo conocimiento no es posible explicarla.

Esto en cuanto concierne a nuestra experiencia del fenómeno social, en especial del jurídico y del político. Pero tenemos que ir más allá. En razón de sus objetivos, de sus métodos y de sus propósitos, la experiencia global dentro del marco social tiene que ser segmentada, dividida mentalmente para hacerla objeto de estudio. Es decir, los fenómenos mezclados entre sí pueden ser conocidos por una *scientia omnibus*, y así lo fue durante siglos. Platón y Aristóteles reunieron y analizaron todo el saber de su época. Toda la experiencia entraba prácticamente dentro de la filosofía. Y así fue durante mucho tiempo. Aún en el siglo XVII, Leibniz es un filósofo en sentido clásico: domina casi todas las disciplinas de su siglo, y en muchas de ellas hace aportes sustanciales (filosofía, matemáticas, lógica, física, etc.). Pero a partir del siglo XVIII la situación varía sustancialmente. Ya no existe el hombre que pueda abarcar todo el saber en una sola ciencia síntesis, que de explicación de todo el mundo que lo rodea (Hegel lo intentará todavía en el siglo XIX; su fracaso puede apreciarse cuando demuestra la existencia de siete planetas, cuando ya se había descubierto el octavo). Se hace entonces necesaria la especialización (que por lo demás tiene antecedentes más remotos), pero aquí ya se perfila más nítidamente las diferentes áreas o campos sobre los que debe insistir cada ciencia. Es decir, cada parte de la realidad deberá ser objeto de una disciplina específica, a fin de que delimitando su objeto, pueda ser conocida y descrita con precisión y rigor. Esta actitud es uno de los elementos que da origen a la ciencia moderna, iniciada con Galileo y con un desarrollo vertiginoso sobre todo en el siglo XIX, más conocido como el siglo del progreso.

Las ciencias se definen no por su objeto material, sino por su objeto formal. Dicho en otras palabras, por la perspectiva o actitud teórica que adoptan frente a una realidad determinada. Si bien to-

da ciencia es analítica, empírica, descriptiva, explicativa y verificable (o si se quiere falsable, **falsificable**, en terminología de Popper) y en la medida de lo posible predictiva, lo cierto es que su perspectiva es teórica. Veamos un ejemplo sencillo: la anatomía y la fisiología tienen el mismo objeto material: el cuerpo humano; pero la primera estudia la estructura externa e interna del cuerpo mientras que la segunda se ocupa del funcionamiento de los órganos interiores del cuerpo. Igual puede decirse del derecho y la sociología. Ambos estudian la conducta del hombre en la sociedad, pero el primero lo hace viendo al hombre como destinatario de normas, y la segunda la estudia en cuanto el hombre está en interrelación con otros hombres. Lo mismo puede decirse del Derecho Constitucional y la Ciencia Política. Ambos estudian el fenómeno del poder en la sociedad, pero el primero lo hace sobre las normas que regulan ese poder, mientras que el segundo estudia el ejercicio de ese poder por los hombres.

Lo que distingue a las ciencias y más aún a los que tienen al hombre como objeto de estudio, es que teniendo similar o parecido objeto material, se diferencian por la distinta actitud teórica con que lo enfocan, es decir, por la perspectiva. Así el fenómeno del poder es estudiado jurídicamente por el Derecho Constitucional, y sociológicamente por la Ciencia Política. (5)

10

Hemos llegado así a un problema crucial: el problema de la clasificación de las ciencias. Desde tiempos muy antiguos, los filósofos y los hombres de ciencia han pretendido por razones sobre todo metodológicas, ordenar el *corpus scientiarum* (así Platón,

-
- (5) Existe un serio problema a nivel epistemológico, a fin de diferenciar la ciencia política de la sociología política. Así por ejemplo, un excelente texto reciente considera que ambas son sinónimas y que es inútil discutir las diferencias (Roger-Gerard Schwartzberg *Sociologie politique*, *Eléments de science politique*, Edit. Montchrestien, Paris 1974, pág. 40). Antes habían expresado idéntico punto de vista M. Duverger y Bottomore, entre otros. No obstante, pensamos que su diferenciación es factible y necesaria (Lipset, Janowitz, Hughes y Howes, etc.). La sociología política tiene como objeto de estudio la **base social del poder** en el sector institucional de la sociedad, analizando las diferentes pautas de estratificación social y sus consecuencias para la política. Si bien es cierto que pueden haber zonas de interferencia entre ambas, la ciencia política como eje fundamental pretende ser una teoría del poder, buscando hacer predicciones políticas (Miró-Quesada Rada).

Aristóteles, San Agustín, Santo Tomás, Bacon, etc.). En los últimos tiempos destacan las clasificaciones de Dilthey (ciencias de la naturaleza y la ciencias del espíritu) cuya influencia alcanza a Weber, Cassirer, etc.; de Windelband (ciencias nomotéticas que establecen leyes y ciencias ideográficas que describen acontecimientos) y las de Rickert entre ciencias naturales y ciencias culturales. Aunque las clasificaciones de las ciencias son muy variadas, un atento examen de ellas nos permite ver que en el fondo todas coinciden en lo fundamental. Únicamente como hipótesis de trabajo, y dejando de lado críticas que al respecto han surgido, podríamos efectuar la siguiente clasificación de las ciencias:

- a) ciencias lógico-formales (lógica ordinaria, polivalente, modal, etc.; aritmética, geometría, etc.).
- b) ciencias físico-naturales (física, química, astronomía, etc.).
- c) ciencias biológicas (biología, anatomía, zoología, botánica, etc.).
- d) ciencias del hombre (historia, sicología, lingística, sociología, ciencia política, etc.). (6)

Las ciencias del hombre, o ciencias sociales en sentido amplio (en sentido estricto estaría reducida únicamente a la sociología) se caracterizan por su objeto: el hombre y el medio en que éste se desenvuelve. Sin embargo no son intercambiables. No sólo tienen independencia conceptual, sino también metodológica (los métodos del derecho son distintos de los de la psicología, y ambos a su vez de los de la sociología). Pero esta autonomía no significa que vivan en compartimientos estancos, como lo quería Spengler para las culturas, sino que sufren influencias recíprocas. Así, el derecho y la política, están siendo últimamente tratados con instrumentos formales, lógicos y matemáticos (por ejemplo, en derecho lo han intentado G. Kalinovski, Alchourrón y Bulygin, en Ciencia Política J. March, Benson, Alker, J. Atalli). A su vez el derecho y la ciencia política son susceptibles de enfoques filosóficos, históricos, etc.

Lo dicho anteriormente es para destacar que justamente por la división reinante entre las ciencias (de la que nuestro esquema es

(6) El lector debe tener presente que al no ser ciencia, la filosofía no se incluye en esta clasificación, ni en ninguna otra que pudieramos utilizar. Lo que no impide, por lo demás, la existencia y utilidad de la filosofía social y la filosofía política.

un pálido reflejo) se hace necesario más que nunca un estudio interdisciplinario. Así el constitucionalista debe estudiar los marcos jurídicos que encuadran los fenómenos políticos, y en ese sentido tiene que buscar el derecho que se aplica al Estado, a las instituciones, a los poderes constituídos, a las libertades y derechos del hombre, y la manera como éstos son interpretados por los tribunales, etc. Pero no puede olvidar que debajo de la realidad jurídica que maneja, existe un *substratum* político que debe tener en cuenta. ¿Esto significa que el constitucionalista debe volverse politólogo? No puede pretenderse tal cometido a esta altura de los tiempos. De lo que se trata es que el constitucionalista esté enterado y siga con atención los avances de la Ciencia Política. El constitucionalista no tiene por qué efectuar trabajos de campo, propio de sociólogos y politólogos, sino que, realizado éste por terceras personas, y en la medida en que le es útil, deberá aprovechar sus resultados para los fines de su propia investigación. La Ciencia Política resulta así para el constitucionalista, una ciencia auxiliar, lo que no significa disminuir el valor de aquella, porque *mutatis mutandis*, el politólogo que se interese por estudiar el fenómeno del gobierno, considerará al Derecho Constitucional en igual situación.

Si miramos la Ciencia Política en situación ancilar con respecto al Derecho Constitucional, o como complemento necesario como quieren algunos, veremos que este "refuerzo" ha logrado un ensanchamiento del horizonte del Derecho Constitucional. Podrá así dentro de su misma óptica jurídica, comprender que el derecho escrito, formal, puede ser de nula aplicación en el mundo real, y podrá constatar el divorcio entre los textos y los hechos (Duguit). Podrá asimismo sacudirse del "sueño dogmático" y ver la realidad tal como ella es, y sobre todo, podrá valorar las necesidades del mundo que pretende ordenar jurídicamente. A su vez, aplicados los recientes resultados de la Ciencia Política (y en general de las ciencias sociales) al mundo jurídico, comprenderá mejor el verdadero funcionamiento de las normas dentro de un sistema social. Así lo podemos apreciar en el cuadro que elaboran Chamblis y Seidman relativo al derecho (**Derecho y Poder Político** en "Derecho" Nº 30, 1972) y aplicable por cierto al Derecho Constitucional. (Figura 2).

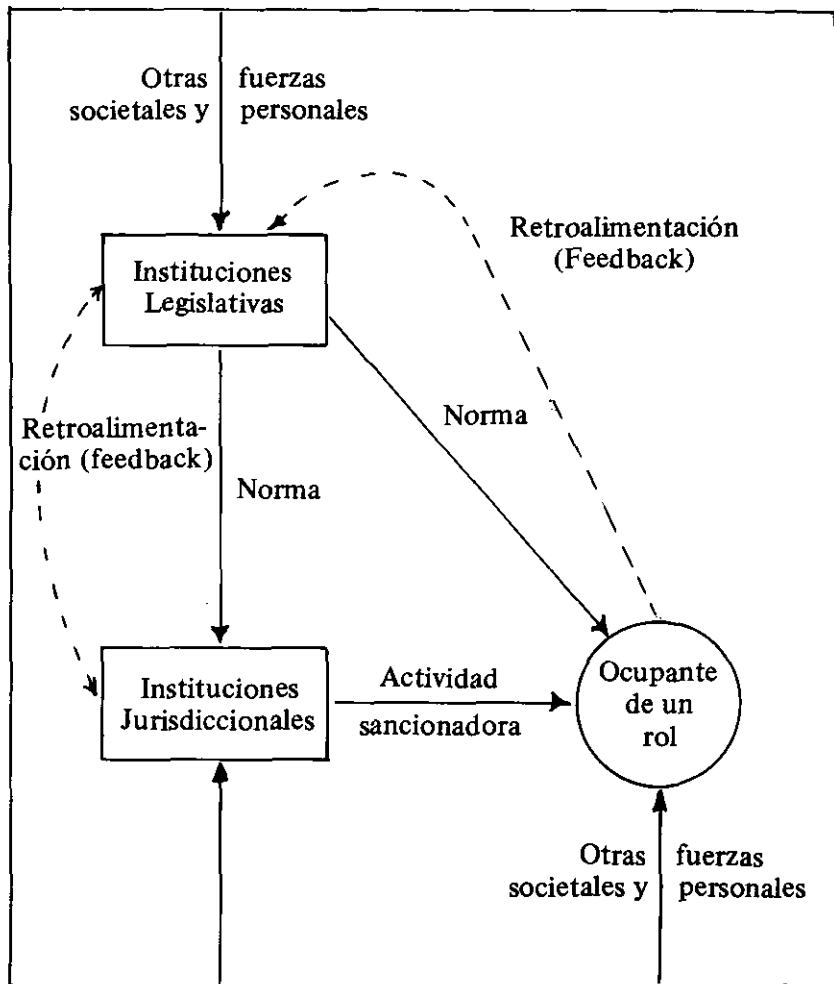


Figura 2

Un último dato importante: la Ciencia Política, con su análisis descarnado de los hechos, contribuye a desmistificar el mundo jurídico. Al desenmascarar las realidades vedadas por este manto legal, hace posible un mejor papel del Derecho Constitucional, que en cuanto ciencia que busca ordenar a los hombres dentro de un equilibrio entre la autoridad y la libertad, se ofrece a no dudarlo como uno de los mejores medios de realizar la justicia dentro de un sistema social.

Después de esta digresión, conviene precisar aún más qué entendemos por derecho (o por Derecho Constitucional). En efecto, hemos distinguido dos planos:

- a) El plano fáctico, el mundo de la experiencia, en donde existe el derecho en estado de interrelación inseparable con los demás fenómenos. Estamos así para decirlo con palabras de Reale, con el normativismo jurídico concreto, en donde el derecho se halla unido a otros hechos (sociales, religiosos, políticos, etc.) con los cuales pretende realizar valores. Este plano fáctico-normativo-axiológico, es estudiado por la sociología política, sociología industrial, sociología económica, ciencia política, etc.).

Los "hechos" constituyen la materia prima de estas disciplinas; lo que no significa que permanezcan en un nivel empírico, porque todas ellas, en el nivel de ciencia, tienen su propia elaboración conceptual, su enfoque teórico. Pero los hechos, sin lugar a dudas, son su objeto principal, su punto de partido y su marco teórico de referencia.

- b) En cuanto se estudia con el prisma del rigor, el derecho es objeto de la ciencia jurídica, que trata de normas sin importar por ahora cual sea la estructura de estas normas (sobre lo que existe por lo demás una intensa discusión, como puede verse en tan diversos autores como Del Vecchio, Stammler, Kelsen, Cardozo, Hart, Ross, Raz, etc.). Los hechos así como su elaboración teórica son tratados por la historia, por la sociología, por la antropología, por la economía, etc.; y los valores por la axiología, por la filosofía política, filosofía social, filosofía del derecho, etc., que hacen que el derecho tenga un sentido; sea este volver a un determinado orden social, mantener el statu quo, o cuestionarlo y postular un nuevo orden jurídico.

El primero es un nivel fáctico, el segundo es un nivel normativo. (7) En ambos casos, es posible aislarlos para fines de estudio. En tal sentido, el derecho y el Derecho Constitucional se

(7) La ciencia política es descriptiva, el derecho es prescriptivo; la primera es verdadera o falsa, tiene que ver con la realidad, con la cual puede ser contrastada, a diferencia de lo jurídico, cuyas normas son válidas o inválidas (problema aparte es el de la observancia de las normas en el contexto social).

limitan al estudio de las normas escritas o consuetudinarias, ya sea en su versión dogmática, o en su versión jurisprudencial, lógica o filosófica. Hasta aquí el jurista. Pero esta actitud ha agotado el derecho como ciencia, más no el derecho como realidad, el derecho como experiencia (la constitución real de la que hemos hablado). Es preciso entonces que el jurista salga en busca de esos elementos faltantes de la experiencia jurídica y pida ayuda de las respectivas disciplinas que la estudian (filosofía, historia, sociología, ciencia política, etc.). O sea, que complete el estudio del derecho de los libros con el estudio del derecho en acción (Pound) o mejor aún, que se acerque al derecho vivo. Entonces, y sólo entonces, la ciencia del derecho se verá enriquecida, evitando que la visión del mundo que lo rodea sea mutilada y unidimensional. Habremos sin lugar a dudas dejado atrás una concepción tradicional del derecho, para partir de una concepción crítica del derecho.

12

Hemos visto que el Derecho Constitucional persigue el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos, esto es, el tratamiento jurídico del ejercicio del poder. Ahora bien, existen otras disciplinas que también quieren hacerse partícipes de esta misión. Son la Teoría General del Estado (o Teoría del Estado) y el Derecho Político. Analicemos cada una de ellas en forma separada.

La Teoría General del Estado nace propiamente en Alemania en el siglo XIX, gracias a los esfuerzos de Klüber, E A Albrecht, Maurenbrecher, von Stein, von Gierke, Rehm, Meyer, Gerber, Laband, entre otros.

No obstante, Karl Friedrich von Gerber, es generalmente reconocido como el padre de la moderna ciencia del derecho público alemán, y cuyo principal aporte está contenido en dos libros fundamentales de 1852 y 1880 (que aquí utilizamos en la versión italiana compendiada de P.L. Lucchini; *Diritto pubblico*, Giuffré Editore, Milano 1971). Gerber escribe su obra en una época en que Alemania estaba dividida en varios Estados, bajo la égida de un monarca y con una constitución que dependía de él. En su primer trabajo de 1852, señala que uno de los mayores defectos del jus-

publicismo alemán era considerar al derecho constitucional como el núcleo del derecho público (pág. 8) y sostenía que darse del todo a la tendencia constitucionalista de origen francés era algo peligroso y temerario. Sin embargo, en 1865 sostenía por el contrario que se podía restringir el derecho público al derecho constitucional, excluyendo el derecho administrativo, y considerando además el derecho penal y el derecho procesal. De acuerdo a Gerber, el derecho público alemán no podía ser una simple descripción de la Constitución (p. 17); sino que debía estar dividido en tres grandes partes: a) derecho del Monarca, b) derecho de los funcionarios públicos, y c) derecho de los súbditos. De esta suerte, el objeto del derecho público como doctrina científica es el estudio del derecho perteneciente al Estado en cuanto tal (p. 96) con independencia a los ordenamientos jurídicos específicos, estudiados por cada rama del Derecho. Así el Monarca es el órgano supremo de la voluntad del Estado (p. 150) y este a su vez actúa a través de los órganos constitucionales (p. 207). Como se puede apreciar, el interés de Gerber se centra sobre todo en el empeño de construir un derecho público alemán, en forma paralela pero independiente al derecho privado alemán.

Sobre esta base, y teniendo en cuenta que en Gerber el derecho público era el derecho del Estado, es que fue fácil la difusión del nombre de Doctrina del Estado; o si se quiere, de Teoría del Estado (pues la voz alemana *Lehre* se acostumbra traducir tanto por doctrina, como por teoría, aun cuando esta última puede expresarse también en la voz *theorie*). De esta manera, la Doctrina o Teoría del Estado (o simplemente Teoría General del Estado) empezó a considerar al Estado en su máxima generalidad, empeño que culminó en la obra maestra publicada por Jellinek en 1900, en la que resumió magistralmente toda la experiencia jurídico-política de la pasada centuria, y de la que Löwenstein dice que desde entonces, ni dentro ni fuera de Alemania, ha tenido una digna sucesora.

En su *Teoría General del Estado* (Edit. Albatrós, Buenos Aires 1943) Jellinek hace las distinciones siguientes:

- a) Ciencia del Estado en sentido amplio (que identifica con la Ciencia Política, aun cuando esto no está bien precisado) y
- b) Ciencia del Estado en sentido estricto.

La Ciencia del Estado se ocupa exclusivamente de la investigación relativa al Estado y a los elementos que vienen a constituir, como miembros suyos, la arquitectónica del mismo (pág. 61). En sentido estricto, la Ciencia del Estado es Doctrina (o Teoría) del Estado, la que puede ser general y particular (y esta última a su vez, puede ser subdividida en especial e individual). La Doctrina (o Teoría) General del Estado tiene que ver al Estado en su plenitud, ya que este es por un lado construcción social, y de otro, institución jurídica. Más adelante Jellinek distingue entre *Staatsrecht* (Derecho del Estado, que Fernando de los Ríos traduce equivocadamente como Derecho Político, seguramente pensando en la nomenclatura universitaria española) y *Offentliches Recht* (Derecho Público). Agrega que el *Staatsrecht* (Derecho del Estado) en cuanto parte del Derecho Público es lo que los franceses llaman *droit constitutionnel* (p. 317), lo que según afirma es erróneo, pues la palabra “constitución” es equivocada. Esto es, cree que decir derecho constitucional, es limitarse al estudio de la Constitución, por lo que prefiere hablar de Derecho del Estado. Continuando, señala que el Derecho Público se divide en Derecho Internacional y Derecho del Estado en sentido amplio; éste a su vez se desdobra en Derecho Judicial, Derecho Administrativo y Derecho del Estado en sentido estricto (o sea, constitucional).

La Teoría (o Doctrina) del Estado estudia el Estado en cuanto tal, esto es, las normas centrales del Derecho Público, y dentro de éste, el Derecho del Estado. Su obra trata solo sobre la parte general, e iba a ser continuada por una segunda parte dedicada a la parte especial, que apareció fragmentaria y postumamente, y en donde se desarrollarían los diversos aspectos del ordenamiento constitucional.

De esta forma, el ciclo iniciado por Gerber culmina en Jellinek, quien consolida las pautas fundamentales de la Teoría (o Doctrina) General del Estado. De esta suerte, lo que en el siglo XIX fue afirmación teórica y académica propia de la fisonomía político-cultural germana, habría de sufrir —como veremos después— los embates de las conmociones de la presente centuria, de lo que son clara muestra los extremos representados respectivamente por Kelsen y Heller.

En su *Teoría General del Estado* (Editora Nacional, México 1965, edición alemana de 1925) Kelsen rechaza la consideración de lo social dentro del Estado, y se centra en el aspecto normativo, distinguiendo la Teoría General del Estado, de la Teoría Especial del Estado (pág. 60), la cual trataría la parte doctrinaria de una constitución escrita. Agrega que la Teoría General del Estado coincide con la Teoría General de la Constitución, y que junto a ella existe la Teoría Especial como doctrina de un Estado "real y concreto". Kelsen admite desde entonces la unión, o mejor dicho la identificación del Estado y del Derecho (como lo denota el título de su obra posterior publicada en 1945: *General Theory of Law and State*) de manera tal que la teoría del derecho se convierte en guía y fuente de la Teoría del Estado, la que queda subsumida y absorbida por aquella. De esta suerte, en Kelsen la Teoría del Estado acaba siendo una Teoría del Estado sin Estado.

Herman Heller, inspirado en el pensamiento marxista y sociológico, adopta una posición contraria (*Teoría del Estado*, FCE, México 1961). Por lo pronto sostiene que la Teoría del Estado no puede ser "general", sino que debe centrarse en épocas concretas: en su caso en el Estado moderno occidental. Heller sostiene que la Teoría del Estado es "una ciencia sociológica de la realidad". Pero este enfoque, aún superando los formalismos ya anotados, conlleva el peligro de disolver la Teoría del Estado en el torrente social e histórico, sin asidero normativo alguno. De esta manera, con las dos concepciones opuestas de Kelsen y Heller, termina en rigor lo que puede denominarse como el empeño de construir una Teoría del Estado en forma coherente y orgánica. Dice por ello Lucas Verdú que "el destino azaroso de la Teoría del Estado ha sido hasta ahora este: o perder su sustantividad y convertirse en una Teoría General del Derecho donde no hay sitio para el Estado, o transformarse en sociología, con lo que se capta su esfera real y efectiva, pero apenas si se trata su aspecto normativo".

Entrado el siglo XX, la influencia de la Teoría del Estado —fuera del ámbito alemán— ha sido y es cada vez más decreciente (como lo demuestra el caso notable del francés R. Carre de Malberg en la década del veinte, con su clásica *Teoría General del Estado*, FCE, México 1948). Si bien el Estado seguía siendo tema de interés para los constitucionalistas, cada vez eran menos los que se animaban a darle un tratamiento autónomo. Y cuando se respeta

el nombre, es considerado generalmente como un capítulo o un sector del derecho constitucional (Francia, Italia) o del derecho político (España, Argentina).

Tratando de superar el impase en que estaba estancada la Teoría del Estado, han surgido últimamente intentos de revitalizarla —sobre todo en Alemania— incorporándole a su estudio elementos que ofrecen la sociología, la historia, la antropología, la psicología, la política, etc. De tal manera, la Teoría del Estado así concebida ha quedado como una “enciclopedia de conocimientos sobre el Estado”, lo que ha merecido fuertes críticas. Dice al respecto Biscaretti di Ruffia:

“La Teoría del Estado. . . es una ciencia sólo parcialmente jurídica, ya que toma en consideración el Estado desde puntos de vista muy diversos, pretendiendo una síntesis unitaria y comprensiva (si bien sólo consigue una amalgama más o menos feliz, de materias intrínsecamente diferentes) tomando nociones y métodos del derecho, de la sociología, de la política, de la economía, de la historia, etc.”

Surgida en el siglo XIX bajo signos distintos a los actuales, sus metas y objetivos han sido capitalizados —con mayor seriedad y rigor— por el Derecho Constitucional y la Ciencia Política, lo que ha contribuído a su paulatina pero inevitable desaparición, no obstante los esfuerzos denodados —pero desproporcionados— que todavía algunos intentan. (8)

- (8) Es curioso destacar que así como en materia filosófica, las denominadas “democracias populares” encabezadas por la Unión Soviética, son tributarias de la decimonónica dialéctica hegeliano-marxista, en materia jurídica sucede algo igual, pues ahí subsisten-respaldados por las Académias de Ciencias, la Teoría del Derecho y la Teoría del Estado (creación del siglo XIX) pero unificadas. Así en un conocido manual editado bajo la supervisión de N.G. Alexandrov (*Teoría del Estado y del Derecho*, Edit. Grijalbo, México 1966) se sostiene que “la teoría del Estado y del Derecho es una ciencia de carácter técnico general, inspirada en el marxismo-leninismo” y con carácter de “ciencia única” y no como una simple yuxtaposición de dos ciencias independientes; como serían la “Teoría del Estado” y la “Teoría del Derecho”. A su vez, dentro de las ramas del Derecho Socialista Soviético, se encuentra como disciplina fundamental, el Derecho Estatal, conjunto de normas jurídicas que expresan y fijan la estructura y funcionamiento del Estado, dentro del cual la Constitución (o Ley Fundamental) es la más importante entre sus normas (Cf. P. Biscaretti di Ruffia - G. Crespi Reghezzi *La Costituzione sovietica del 1977*, Dott. A. Giuffrè, Edit., Milano 1979). Aun cuando en ciencias sociales se ha introducido últimamente en la URSS la tendencia estructural-funcional, no tenemos conocimiento de que existan trabajos o enfoques interdisciplinarios. Las democracias populares siguen en lo esencial el modelo soviético, como puede apreciarse en un

El problema del Derecho Político reviste caracteres diferentes por una sencilla razón: su aparición es anterior al Derecho Constitucional (9). En efecto, el término "derecho político" aparece en el siglo XVI, aunque su uso se hace frecuente sólo en Montesquieu y sobre todo en Rousseau, quien lo utiliza como subtítulo de su famosa obra sobre el Contrato Social.

El término Derecho Político, fue empleado para estudiar lo que es hoy propio del Derecho Constitucional, y ambos términos fueron utilizados como sinónimos durante mucho tiempo, en especial en Francia, España y en América Latina. Pero poco a poco, el término Derecho Constitucional fue ganando adeptos no obstante las críticas que su uso motivaba. En la década del 20, Duguit protestaba contra el término "constitucional" al que consideraba insuficiente y equívoco, pero sobre el cual admitía que estaba tan aceptado en su uso, que no era posible proscribirlo (*Traité de droit constitutionnel*, París 1921, tomo I, pp. 541-542). Mientras los términos Derecho Constitucional y Derecho Político eran usados indistintamente, no había ningún problema sobre el particular, ni siquiera existía algo que surgió después: ver cuáles eran sus respectivas fronteras. Pero cuando tras la Segunda Guerra Mundial, viene la marejada de estudios sobre Ciencia Política, los cultores del Derecho Político se ven en la necesidad de enriquecer su disciplina con los aportes de la nueva ciencia (nueva en Europa, no en los Estados Unidos). Esto se presentó sobre todo en España, y en algunos países latinoamericanos, en especial en la Argentina, pues la mayoría de los demás países europeos y latinoamericanos, habían dejado hacía mucho tiempo de usar el término "derecho político".

libro notable escrito por Radomir Lukic, profesor de la Universidad de Belgrado (*Théorie de L' Etat et du Droit*, Dalloz, Paris 1974), quien considera posible una teoría única del Derecho y del Estado (cit. p. 64). Como puede apreciarse, la nomenclatura utilizada —no empece los esfuerzos realizados— sigue siendo deudora del pensamiento jurídico alemán del siglo XIX, aun cuando los contenidos en algunos casos sean modernos y sugestivos (como es la obra de Lukic).

- (9) Los orígenes del Derecho Constitucional pueden esquematizarse así: Napoleón creó en Italia dos Estados; el primero en la región Lombarda, la República Traspadana, el segundo, que abarca Moderna, Regio, Ferrara y Bolonia, la República Cispadana. Así, en la ciudad de Ferrara, el 31 de marzo de 1797, se dictó una resolución aboliendo las cátedras de Jus Publico y Pandectas, y creando el Derecho Constitucional

Este problema todavía es más delicado, cuando como en la Argentina y Bolivia, existen cátedras separadas de derecho político y derecho constitucional. A fin de efectuar un análisis detallado respetando las características existentes, estudiaremos en primer lugar la situación española, y luego la argentina, que es la más representativa, pues el caso de Bolivia es de menores dimensiones y sigue las huellas argentinas (Para Bolivia véanse los textos de Alipio Valencia Vega **Fundamentos de Derecho Político**, Buenos Aires 1962; ib, **Manual de Derecho Constitucional**, La Paz 1964).

En las universidades de España, —como producto de una larga tradición—, no se enseña derecho constitucional, sino derecho político. Si bien esta materia tiene en dichos centros de estudio una larga trayectoria, se acostumbra reconocer en Adolfo Posada (1860 - 1944), al que contribuyó a definir concepto, contenido y alcances, y además quien cumplió adicionalmente una proficua labor de difusión, tanto propia como ajena, que fijó los temas que desde entonces se hicieron comunes en las universidades españolas. La obra de Posada es por demás doblemente importante, pues su influencia alcanzó eco en América Latina, de tal suerte que ella contribuyó a que en 1922 se crease en Argentina la primera cátedra de Derecho Político, cuyo primer titular Mariano Vedia y Mitre, no desconoció la deuda con el maestro español. Hay que señalar no empece, que siendo importante la obra de Posada, no tuvo lamentablemente una clara y coherente visión en el punto que estamos viendo, sobre el cual modificó además constantemente su criterio, desde la primera edición de su Tratado en 1894, hasta su última y definitiva edición (Cf. **Tratado de Derecho Político**, Lib. General de Victoriano Suárez, 5ta. edición revisada, 2 tomos, Madrid 1935). En esta obra considera indispensable partir del concepto de política como paso previo para la determinación del Derecho Político. La política es considerada como ciencia del Estado, pero como éste tiene varias facetas, será lícito hablar de ciencias políticas (en plural) (tomo I, pág. 15). Admitida la pluralidad de ciencias políticas (historia política, ética política, filosofía política, economía política, derecho político, etc.) (tomo I, págs. 22 - 23)

Cispadano y Jus Publico Universal, siendo su primer profesor Giuseppe Compagnoni di Luzo, autor del libro **Elementi di diritto costituzionale democratico**, Venezia 1797. En Francia se crea oficialmente dicha cátedra en 1834, y tiene como primer catedrático a un profesor italiano: Pellegrino Rossi. Posteriormente se extiende a todo el mundo.

se reafirma no obstante la unidad de todos ellos, pues tienen el mismo objeto: el Estado (la teoría del Estado, por otro lado, surge de la utilización de los logros de la filosofía política, historia política y la ciencia filosófico-histórica de la política) y en cierto sentido se identifica con la Ciencia Política General. Dentro de las Ciencias Políticas especiales, se encuentra el Derecho Político, que estudia el Estado desde su vertiente jurídica, o sea, como el Derecho del Estado (tomo I, pág. 54). Por otro lado, el derecho constitucional, se entiende sólo desde una perspectiva histórica, y tal disciplina corresponde en realidad al régimen constitucional moderno, que corresponde no solo al régimen de un grupo de Estados en un período histórico, sino que adopta un sistema político específico: el constitucional (tomo II, pág. 69). De tal suerte, si la política como ciencia es la ciencia del Estado y el Derecho Político es el Derecho del Estado, pero considerado en su manera más general, el Derecho Constitucional es en realidad el Derecho Político de ciertos Estados, a saber, los llamados constitucionales, porque se rigen por normas constitucionales, que el Estado se impone y pretende observar (tomo II, pp. 72 - 73).

Discípulo y continuar de la obra de Posada, es Nicolás Pérez Serrano, autor de diversos estudios monográficos y cuyo **Tratado de Derecho Político**, escrito en el período 1936-1939; ha sido publicado postumamente (Editorial Civitas, Madrid 1976). Pérez Serrano sostiene que el derecho político era “aquella parte del ordenamiento jurídico que se refiere al fenómeno Estado” (pág. 60), que incluiría dos grandes sectores: una parte general (Teoría General del Estado) y una parte especial o exposición dogmática del Derecho vigente (Derecho Constitucional) (pág. 61).

Aun cuando más breve, la argumentación de Pérez Serrano es más precisa que la de Posada, aun cuando hay que reconocer que parte de aquella. Por su largo magisterio, Posada ha tenido el mérito —y también la responsabilidad— de haber fijado un concepto de “derecho político” de muy vasta influencia, que solo ha empezado a ser cuestionado en los últimos tiempos.

Entre los juristas españoles actuales dedicados a este campo, podemos mencionar —sin ánimo de ser exhaustivos— a Enrique Tierno Galván (valioso sobre todo por su obra de promotor aun cuando sus intereses se han dispersado luego en la filosofía y la so-

ciología); Manuel García Pelayo, Carlos Ollero, Fraga Iribarne, Jesús Fueyo, Xifra Heras, Lucas Verdú, Sánchez Agesta, Jiménez de Parga, Fco. Javier Conde entre otros), que alternan entre la política y el derecho. Así García Pelayo (**Derecho Constitucional Comparado**, Rev. de Occidente, varias ediciones) está hoy consagrado a la investigación política (dirige una revista fundamental en Caracas: *Politeia*) y ha estudiado el Estado a la luz de la problemática contemporánea (**Las transformaciones del Estado contemporáneo**, Madrid 1977). Xifra Heras, ha publicado en dos enjundiosos tomos su **Curso de Derecho Constitucional** (Edit. Bosch, 1957-1961) y valiosos estudios sobre política contemporánea. Igual puede decirse de Luis Sánchez Agesta (**Curso de Derecho Constitucional Comparado**, varias ediciones; **Lecciones de Derecho Político**, Granada 1954); Fraga Iribarne (**La Crisis del Estado 1958**, **Sociedad Política y Gobierno en Hispanoamérica 1971**, **Legitimidad y Representación**, 1973); Jesús Fueyo (**La Mentalidad Moderna 1964**, **Estudios de Teoría Política 1968**); Fco. Javier Conde (**Introducción al Derecho Político Actual**, Madrid 1953, **Escritos y Fragmentos Políticos**, 2 tomos 1974); Carro Martínez (**Introducción a la Ciencia Política 1957**); Pablo Lucas Verdú (**Introducción al Derecho Político**, Barcelona 1958, **Principios de Ciencia Política**; 3 tomos, Madrid 1973, **Curso de Derecho Político**, 3 tomos, Madrid 1972-1976).

Ahora bien, España se ha mantenido sobre todo por tradición, aferrada a la denominación "derecho político", pero sus principales cultores, se han dado pronto cuenta que el derecho político es hoy por hoy, en un porcentaje elevado Ciencia Política. Así lo dice claramente uno de sus exponentes, Carro Martínez:

"El título del libro viene en cierta manera condicionado por ser su editor la Facultad de Derecho, pero en realidad se trata de un manual de ciencia política general" (**Derecho Político**, Madrid 1965).

Posiciones similares pueden advertirse en otros autores, especialmente en Luis Sánchez Agesta y Pablo Lucas Verdú. Sánchez Agesta señala en sus **Lecciones de Derecho Político** (Granada 1954) que el contenido del programa de este curso, se orienta a desarrollar una concepción del Estado, una exposición sistemática del Derecho Constitucional, una exposición histórica de las doctri-

nas o instituciones y una teoría del acto político. De ahí deduce que el contenido tradicional de lo que en España se ha entendido por Derecho Político, envuelve diversos temas entre los que existe relativa unidad. Dice así: “en realidad (este término) ha sido el que ha cubierto en nuestra patria la enciclopedia de ciencias políticas (sic). No es pues posible precisar una unidad de objeto, sino en términos de gran amplitud” (Pág. 6). Dentro de este rubro incluye la Teoría del Estado, el Derecho Constitucional, la historia del pensamiento, las instituciones políticas y la Teoría de la Sociedad. Todos ellos son considerados como contenidos parciales del derecho político, por razones sobre todo pedagógicas, pues cada uno de ellos tiene una relativa autonomía en sus respectivos sistemas (pág. 17). Agrega el autor que “los conceptos de sociedad, política, estado y derecho, son pues los cuatro conceptos básicos, matrices de las diversas ciencias políticas, presupuesto ineludible del conocimiento de cualquiera de ellas” (pág. 20). De esta manera, Sánchez Agesta termina reconociendo el carácter híbrido del derecho político, que sin objeto propio resulta siendo una mixtura de diversas disciplinas. Similares términos repite nuestro autor en la sexta edición de su obra (Granada 1959), aún cuando después ha tratado de superar esas dificultades. Esto lo apreciamos en sus **Principios de Teoría Política** (Madrid 1979) que es una reelaboración de su manual de derecho político y que se utiliza en el primer curso que sobre la materia se dicta en las universidades españolas.

En esta obra dice: “entendemos por teoría política un sistema de saberes enunciados como aserciones e hipótesis sobre la realidad política, que expliquen su estructura y procesos como un contorno del mundo en que vivimos y fundamentan su estimación con un criterio práctico de conducta” (pág. 21). Y agrega que la teoría política “se nos revela en una función sintética entre la sociología, las ciencias jurídicas y la filosofía política. . . su objeto es la **sociedad**. . . su objeto es también este mismo **Derecho** (asi como) las **ideas políticas** (pág. 25)”. Con lo cual, si bien demuestra un mayor trato con la realidad y el pensamiento político, nuestro autor mantiene todavía una visión sincrética del derecho político, delatando su ambigüedad. Hay que agregar, como curiosa concesión que es reveladora, que al segundo curso de Derecho Político que se lleva en las universidades españolas, Sánchez Agesta ha dedicado su **Curso de Derecho Constitucional Comparado** (Madrid 1968).

Pablo Lucas Verdú (Curso de Derecho Político, Tecnos, Madrid, volumen I, 1972, volumen 2, 1974, volumen 3, 1976) mantiene una posición bastante interesante. Al analizar los orígenes, dice que “desde el principio el derecho político combina paradójicamente su vaguedad conceptual con su alcance sugeridor. . .” añadiendo que “se aceptó el nombre de Derecho Político mucho más por su valor significativo que por su claridad conceptual” (vol. I, pág. 19). “Si bien todo derecho es en algún sentido político, eso no significa que sea fácil normativizarlo. Además ha contribuido a su difusión, cierto sabor estético que no hay que descuidar. Surge entonces la pregunta ¿es posible juridizar la realidad política y hacer de ella una disciplina jurídico-normativa? Por lo pronto, en España el Derecho Político se presenta como una vasta enciclopedia que abarca materias jurídicas, sociológicas, filosóficas, históricas y políticas. . . mediante un sincretismo metódico que hacen difícil una síntesis. El Derecho Político se presenta así con vaguedad e incoherencia sistemática” (Vol. I, pág. 24). Afinando su concepción, Lucas Verdú admite la expresión derecho político “por su valor tradicional y su alcance estético. . . (ya que) el derecho político no tiene un valor sustantivo”. En consecuencia, considera como materias del Derecho Político dos grandes sectores: la ciencia política, en cuanto estudia los fenómenos relativos al poder (y a los que ha dedicado sus Principios de Ciencia Política, cit.) y el Derecho Constitucional, en cuanto estudia las reglas e instituciones jurídicas fundamentales, relativas a la organización y ejercicio del poder político (vol. I, pp. 37-38). En cuanto a la Teoría del Estado, se disuelve a su vez en dichas disciplinas. De esta manera, el planteo de Lucas Verdú conduce a aceptar la expresión “derecho político” —sin contenido alguno— como simple rótulo o etiqueta de dos disciplinas distintas, sin relación directa con el calificativo que los une.

Entre las últimas promociones, destaca Juan Ferrando Badía por su vasta formación y su prolífica actividad de escritor, en donde ha combinado hábilmente el ángulo jurídico con el político. Al aspecto jurídico ha dedicado *Formas de Estado desde la perspectiva del Estado Regional*, I.E.P. Madrid 1965, *Las autonomías regionales en la Constitución italiana del 27 de Diciembre de 1947*, I.E.P. Madrid 1962 y *El Estado Unitario, el Federal y el Estado Regional*, Ed. Tecnos, Madrid 1978; y desde el ángulo político *La demo-*

cracia en transformación, E. Tecnos, Madrid 1973 y **Estudios de Ciencia Política**, Ed. Tecnos, Madrid 1976. En sus trabajos, en donde Ferrando Badía demuestra conocer muy bien la moderna ciencia política, y en consecuencia su diferencia con el derecho constitucional, no se expone sin embargo un planteamiento teórico sobre ellos ni sobre las características que los hacen distintos, sino que por el contrario los asume como existentes, precisando que la Ciencia Política (o ciencia de las instituciones políticas objetivas) se ocupa del régimen político, y el Derecho Constitucional de las instituciones jurídicas formales, con lo que queda esbozada la distinción entre ambas y también su mutua necesidad, como se desprende del planteo sistémico que aplica al fenómeno político y constitucional.

En **Enfoques en el estudio de la ciencia política** (Revista de Estudios Políticos, núm. 187, enero-febrero de 1973) considera la noción de “régimen político” como central en la ciencia política, y más adelante (**Teorías contemporáneas en torno a la ciencia política; teorías positivas** en “Revista Española de la Opinión Pública”, abril-junio de 1976, número 44) define la ciencia política (desde una perspectiva socio-política) como ciencia del régimen y sistemas políticos, de lo político, cristalización de la actividad política, creadora de un orden de convivencia. Agreguemos nosotros que esta extensa definición —que en parte compartimos— no se entiende sin una previa aceptación de la existencia y funcionamiento del poder en el seno social, que es lo que precisamente intentamos en estas líneas.

En la Argentina se ha planteado un problema más complejo, pues existen sendas cátedras dedicadas a la enseñanza del Derecho Constitucional y del Derecho Político. El fundador de esta cátedra fue, como ya hemos dicho, Mariano de Vedia y Mitre; prolífico autor que cuenta en su haber con una obra monumental (**Historia general de las ideas políticas**, Edit. Guillermo Krafr Ltda, 13 tomos, Buenos Aires 1946). Vedia sostiene que el Derecho Político comprende a la Teoría del Estado y el análisis histórico de las ideas políticas. Por otro lado afirma que “el Derecho Político trata del régimen jurídico del Estado como fenómeno político y social. Otro muy distinto es el ámbito del Derecho Constitucional, dogmático por excelencia, que se basa en la interpretación del hecho expreso de las constituciones y leyes fundamentales” (Tomo I, pág. 498).

Hay que señalar que la variante introducida por Vedia —en lo que se refiere al contenido del Derecho Político—, no ha prosperado en la Argentina, aun cuando se ha mantenido la separación con el Derecho Constitucional, en tesis discutible, que es lo que precisamente cuestionamos en este ensayo.

Posteriormente hay que ubicar a Carlos Sánchez Viamonte, que ha jugado un rol muy importante en el desarrollo del constitucionalismo argentino y latinoamericano, y que es autor además de una vasta obra (*El Habeas Corpus*, Ed. V, Abeledo, 1927; *Democracia y socialismo*, Edit. Claridad, Buenos Aires 1933; *Revolución y doctrina de facto*, Edit. Claridad, Buenos Aires 1946; *El Poder Constituyente*, Edit. Bibliográfica Argentina, Bs. Aires 1957; *El constitucionalismo*, Edit. Bibliográfica Argentina, Bs. Aires 1957; *Los derechos del hombre en la Revolución Francesa*, UNAM, México 1956; *La Libertad*, Bs. Aires 1960; *Manual de Derecho Constitucional*, Ed. Kapelusz, Bs. Aires 1959; *Las instituciones políticas de la historia universal*, Edit. Omeba, Bs. Aires 1962; etc.). Entre ella debemos incidir sobre todo en su *Manual de Derecho Político* (Edit. Bibliog. Argentina, Bs. As. 1959). En el prólogo nos dice su autor que “todos mis libros tratan temas de Derecho Político identificándolo con el Derecho Constitucional y hasta con la Ciencia Política”. Sánchez Viamonte cree que ser “constitucionalista” es limitarse a ser un exégeta de la Constitución y por eso es que al lado del Derecho Constitucional coloca al Derecho Político. En otra parte (pág. 13) dice que es imposible hacer un distingo entre el Derecho Político y Derecho Constitucional, y que podría decirse que el Derecho Político es el Derecho Constitucional anterior a las constituciones escritas, y que el Derecho Constitucional es el Derecho Político ulterior a ellas. Concluyendo, dice Sánchez Viamonte, que el Derecho Político debe ser el coronamiento teórico y doctrinal del Derecho Constitucional, agregando que “debe ser ciencia política sin dejar de ser derecho” (pág. 30).

La tesis de Sánchez Viamonte es interesante, pero susceptible de crítica, ya que en nuestra opinión identifica erradamente el Derecho Constitucional con el Derecho de la Constitución, lo que hoy día, y también en la fecha que escribía su *Manual*, ya no era cierto después de los estudios de la escuela sociológica del derecho constitucional (Duguit, Hauriou) y sus continuadores del presente (Burdeau, Duverger, etc.). Partiendo de esa premisa equivocada,

era fácil comprender que defendiese la existencia del Derecho Político como la única vía para superar la dogmática glosadora y exegetica del texto, que probablemente le impactó en los años de su formación universitaria. Además, el concepto de Ciencia Política que maneja Sánchez Viamonte es sumamente anticuado y no se compadece con el actual estado de esa disciplina, que aún en 1959, año en que escribía esas líneas, tenía contribuciones notables, no sólo en los Estados Unidos, sino en la misma Europa; en especial Francia, Inglaterra, Italia y en cierto sentido en España. En consecuencia, y si consideramos el Derecho Constitucional en su sentido moderno, el Derecho Político es perfectamente absorbido por aquel.

Al magisterio de Faustino J. Legón debemos un soberbio e inabarcado **Tratado de Derecho Político General**, Ediar, 2 tomos, Buenos Aires 1959-1961. Según Legón, el Derecho Político no solamente incluye y comprende a la Teoría del Estado sino que “pone las condiciones para proseguir con el establecimiento de las bases de la estructuración concreta del Estado. . . (ya que) no debe olvidarse que esta materia (o sea el Derecho Político) no consiste en un derecho positivo ni en una legislación predefinida” (tomo I, pág. XIV). Por un lado se encuentra el Derecho Político, y por otro, el Derecho Constitucional, disciplinas ambas que aconseja no confundir, ya que “el derecho político se ubica lógicamente con anticipo y prelación al derecho constitucional y lo rige” (tomo I, pág. 364). El primero trata los principios generales (el derecho constitucional general, diremos nosotros) y el segundo el derecho positivo de los Estados (en realidad, el derecho constitucional particular).

Germán J. Bidart Campos, es sin lugar a dudas uno de los más notables constitucionalistas de habla hispana. Autor de una vastísima obra, tanto orgánica como dispersa, dueño de un elegante estilo y sólida formación, ha tenido en el punto que nos interesa, una evolución sumamente original y sugestiva, no obstante nuestra discrepancia de ella.

La obra académica de Bidart Campos se inicia con su **Derecho de Amparo** (Ediar, Buenos Aires 1961; cuya segunda edición ampliada y actualizada publicó en 1968 bajo el título de **Régimen legal y jurisprudencial del amparo**) al que siguieron otras obras más

(**Derecho Constitucional**, Ediar, 2 tomos, Bs. Aires 1964-1966; **Derecho Constitucional del Poder**, Ediar, 2 tomos, Bs. Aires 1967; **Filosofía del Derecho Constitucional**, Ediar, Bs. Aires 1973; **Manual de Derecho Constitucional Argentino**, Ediar, Buenos Aires 1975; **Los Derechos del Hombre**, Ediar, Bs. Aires 1974; **Historia política y constitucional argentina**, Ediar, 3 tomos, Bs. Aires 1976-1977; **Las elites políticas**, Ediar, Bs. Aires 1977; **Marxismo y Derecho Constitucional**, Ediar, Bs. Aires 1979) que le han permitido fijar toda la problemática contemporánea político-constitucional, con profundidad, rigor y sello personal.

En un primer momento, Bidart acepta la situación —teórica y práctica— existente en las universidades argentinas; por un lado el derecho constitucional (dogmática) y por otro el fundacional, el derecho político. Así lo vemos en su **Derecho Constitucional**, el cual sin embargo, es todo un tratado integral, ya que no solo toca el derecho constitucional argentino, sino el comparado, y además teoría general, apoyado de cierta dosis de literatura política, que da a su visión un tono moderadamente realista. Paralelamente Bidart había publicado su **Derecho Político** (Ed. Aguilar, Bs. Aires 1962) en donde analiza conceptos de derecho constitucional, de historia de las ideas políticas, de ciencia política, etc. Sin comprometerse con una definición precisa, Bidart señala que el derecho constitucional se dedica a un estado concreto y determinado; mientras que el derecho político sería el que atiende a todo Estado en general (pág. 60) con lo cual produce una superposición con su mencionado tratado. Así el derecho político incluiría la Teoría del Estado, la Ciencia Política, la historia de las ideas y las instituciones políticas. De aquí parecería desprenderse la idea que el Derecho Político es lo que se conoce como Derecho Constitucional General, aún cuando cuente con valiosos aditamentos de índole histórica, filosófica, política, etc. que hace del Derecho Político una materia un tanto ecléctica. Posteriormente, Bidart ha publicado sus **Lecciones elementales de Política** (Ediar, Buenos Aires 1973) en donde intenta superar el problema de la distinción entre derecho político y ciencia política, sugiriendo una visión unitaria de ambas disciplinas. En el prefacio nos dice que es esta una nueva edición de su “Derecho Político”, pero que ha preferido utilizar la denominación de “política” porque cree así superada la contradicción entre ambas, con lo cual se ve precisado a efectuar un replanteo de sus posiciones. Ahora Bidart sostiene que la ciencia política

engloba polifacéticamente a la realidad como tal, y bajo este rótulo incluye cuatro aspectos: uno filosófico, otro sociológico, otro jurídico y un último histórico (pág. 31).

Entre tanto, Bidart continuaría investigando diversos temas de la problemática política contemporánea (historia, elites, marxismo) para terminar replanteándose nuevamente la problemática, en su último libro: **El régimen político** (De la politeia a la res publica) Ediar, Buenos Aires 1979. Sostiene aquí que su interés es buscar la relación entre ciencia política y derecho constitucional, precisando que el régimen consiste en el efectivo funcionamiento de las instituciones políticas dentro del marco y del cauce del derecho constitucional material. Anuncia su propósito de desarrollar la tesis global de la identidad entre política y derecho constitucional material. Para tal efecto, señala que el Estado es una realidad unitaria de índole socio-política y jurídica (pág. 251) y en consecuencia si es uno el objeto, una también debe ser la ciencia. El orden jurídico es el derecho constitucional o constitución material (pág. 253) conceptos estos últimos, que considera sinónimos, no obstante que la generalidad de la doctrina los considera separados. Así el derecho constitucional es cada vez más el derecho de las instituciones, o sea, el derecho constitucional equivale al quehacer político ejemplarizado, siendo en consecuencia un derecho constitucional material: este es el derecho positivo, el único de cada Estado (p. 268). Lo que interesa no es la norma, agrega, sino la vigencia (pág. 272); la constitución material debe ser el verdadero objeto de estudio científico (pág. 276); por tanto "política y derecho constitucional son una sola y misma cosa" (pág. 282).

El argumento de Bidart es sin lugar a dudas impecable, siempre que se acepten sus premisas de la identidad entre constitución material y derecho constitucional. Bidart ha recorrido así una larga trayectoria: del derecho constitucional a la ciencia política. Pero su punto de partida lo encontramos inadecuado; ya que no solo confunde los distintos grados de la realidad y sus respectivos puntos de vista, sino que al no tomar en cuenta los resultados epistemológicos contemporáneos, llega a un mixtum que deja sin explicación toda la teoría constitucional que Bidart conoce muy bien y que reflejó con rigor en sus primeros trabajos. Tal posición pues, similar a la de Linares Quintana, pero planteada con mayor talento

y rigor, espera un replanteo y una revisión de los conceptos, que no dudamos que el ilustre jurista argentino pueda hacer algún día.

Interesante es también la situación de César Enrique Romero, uno de los pocos constitucionalistas que ha buscado equilibrar en su obra el constitucionalismo moderno con las tendencias actuales de la Ciencia Política, de la que es cabal expresión su armoniosa y parcialmente póstuma obra **Derecho Constitucional** (Víctor P. de Zavallá editor, 2 tomos, Buenos Aires 1974-1976), en donde aborda el derecho constitucional bajo la óptica que denomina realista. Tiene el mérito además de haber descartado el rótulo de "derecho político" en momentos cuyo uso estaba ampliamente generalizado en la Argentina, aceptando que dicho término representaba en España un mixtum de ciencia política y derecho constitucional. Para aclarar estos conceptos escribió un breve ensayo "Ciencia política, Derecho Político y Derecho Constitucional" (Revista de Estudios Políticos, número 185; setiembre-octubre de 1972) en donde trata de precisar su posición. En cuanto al Derecho Político admite su carácter híbrido; la ciencia política es considerada como ciencia de síntesis, y siguiendo a Burdeau en su Método de la Ciencia Política señala que una de las perspectivas de la ciencia política es precisamente el estudio jurídico del poder, del que se ocupa el derecho constitucional, como parte de aquel. Interesante en el planteo, es sin embargo tan insuficiente como el de Burdeau, al que siguió muy de cerca en este punto.

Un intento novedoso es el realizado por Segundo V. Linares Quintana (**La nueva ciencia política y constitucional**, Abeledo-Perrot, Bs. Aires 1969). Linares Quintana intenta unir bajo una sola ciencia el Derecho Constitucional y la Ciencia Política moderna, cuyas principales fuentes, tanto americanas como europeas, demuestra conocer muy bien. Linares entiende que existe o debe existir una sola disciplina que él llama: ciencia política y constitucional, con lo cual se pretendería unir dos enfoques, que como ya hemos visto, son totalmente distintos. No obstante, Linares Quintana no logra fijar el propósito de esta unión, pues no da ningún argumento sólido con qué justificar la aparición de esta nueva rama del saber.

La misma tesis, con mayores elaboraciones, ha sido realizada por nuestro autor en su reciente **Derecho Constitucional e Institu-**

ciones Políticas (Abeledo-Perrot, Bs. Aires 1970, 3 tomos), que trae por lo demás un justiciero elogio de Karl Loewenstein, aun cuando en lo que a nuestra crítica se refiere, no logra convencernos de su posición, sin por ello dejar de reconocer que tanto aquí como en su monumental **Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional** (Edit. Alfa, 9 tomos, Bs. Aires 1953-1963, 2da. edición, en curso de publicación) haya realizado una bien lograda presentación de la temática constitucional así como de sus vinculaciones con la realidad político-social.

Carlos S. Fayt (**Derecho Político**, 4ta. edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1973) entiende el "derecho político" como "el estudio de la estructura dinámica de la organización política y sus relaciones con la sociedad, el orden y la actividad política, incorporando el método sociológico y político sin abandonar el jurídico". Añade que "el derecho político se nos presenta como un sistema, cuya unidad resulta del enlace de una teoría de la sociedad, una teoría de la organización, una teoría de la constitución y una teoría de los actos políticos" (pág. 32). Precizando más aún, señala que "su objeto es la organización política y su contenido un sistema de conceptos derivados de una teoría de la sociedad, el Estado, la Constitución y los actos políticos. Con este alcance, no tiene equivalencia sino prelación al derecho constitucional y administrativo, a los que sirve de base y fundamento. La ciencia política en lo esencial forma parte de su contenido, como así también la historia del pensamiento político" (pág. 39). En Fayt puede apreciarse un planteamiento inverso al que se observa en otros autores, cual es colocar al derecho político como disciplina omnicomprensiva de las demás.

Mario Justo López es un distinguido politólogo que es autor de una enjundiosa **Introducción a los estudios políticos** (Ed. Kapeluz, Buenos Aires, tomo I, 1969, tomo II, 1971). Dicha obra tiene en realidad un carácter enciclopédico, y es en consecuencia poco orgánica ya que incluye nociones de ciencia política, historia de las ideas e instituciones, derecho político, derecho constitucional, filosofía política e incluso derecho internacional. Se trata de un loable esfuerzo informativo realizado con fines pedagógicos, y en el cual el autor no muestra claramente sus propios puntos de vista. Más bien en su **Manual de Derecho Político** (Ed. Kapeluz, Buenos Aires 1973) López da a conocer sus propios planteamientos, y pre-

senta quizá el más novedoso y sugestivo intento realizado en lengua castellana por vertebrar en forma coherente el campo del derecho político. López entiende que el derecho político "es la consideración, en sentido teórico, aunque con implicancias doctrinarias, de preceptos jurídicos imbuídos de valores morales, que deben regular la actividad política y el estudio de cómo esa regulación tiene vigencia en la realidad" (pág. 80). En tal sentido, el derecho político será el estudio de las normas generales, mientras que el derecho constitucional es el que atiende al ordenamiento jurídico de cada país. La obra trata de la Constitución en las siguientes fases: constitución natural (factores geográficos, sociopsicológicos, económicos e histórico-culturales) constitución real (poder político, fuerzas políticas, dinámica política) constitución jurídica (el Estado, la Constitución, centralización y descentralización, continuidad y discontinuidad, formas de gobierno y regímenes políticos) y constitución del constitucionalismo (democracia constitucional, Estado de Derecho). Salvo la inclusión de la "constitución natural" (que nos parece excesiva) la obra de López se acerca a lo que podría denominarse como "fundamentos de derecho constitucional", quedando demostrado que aunque se guarde fidelidad a la "etiqueta", cada vez que se intenta situar al derecho político, éste se desvanece y da lugar a una obra de derecho constitucional, enriquecida con los aportes de las ciencias sociales.

Alberto A. Natale (*Derecho y Ciencia Política*, La Plata, Argentina 1972) trae un planteamiento interesante, que en parte sigue las huellas de Burdeau. Entiende el autor que la ciencia política se ocupa del poder y es una ciencia omnicompreensiva. Así considerada, la ciencia jurídica no es más que una rama de la politología, y el estudio jurídico del poder se integra necesariamente en su tronco común que es la ciencia política. Natale acepta implícitamente que este enfoque jurídico del poder sea denominado "derecho político".

Posteriormente Natale ha puesto en circulación un magnífico volumen que condensa y actualiza sus puntos de vista, y en donde reitera y afina lo expuesto en su anterior ensayo (*Derecho Político*, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1979) en donde además trae como aspecto novedoso el tratamiento de la integración subregional. Aquí sostiene que el derecho político no es derecho positivo, ya que en rigor debe ser una "teoría general jurídica del poder"

(pág. 3). El poder es el objeto central de la ciencia política, ciencia multifacética que estudia el poder en general. En cuanto se juridiza, lo estudia el derecho político (parte de aquella) y que tiene un enfoque general; mientras que cuando se particulariza y concreta en un determinado orden positivo, nos encontramos con el derecho constitucional. Así “la politicología engloba todas esas posibilidades y de esa manera nos brinda una imagen general del fenómeno que constituye su objetivo (el poder)” (pág. 12). No obstante el interés del planteo de Natale, que su autor ha sometido a continuo refinamiento, creemos que es insuficiente para explicar ambas realidades, tal como lo hemos expresado anteriormente.

Un balance sumario de lo hasta aquí expuesto, nos permite concluir que mientras en España se tiende a perfilar los ámbitos de ambas disciplinas de manera lenta pero segura (por un lado Derecho Constitucional, por otro Ciencia Política) en la Argentina, debido a la existencia de cátedras separadas de Derecho Político y Derecho Constitucional, existe una imprecisión epistemológica y un gran desconcierto como se aprecia en la breve referencia que hemos mencionado en lo referente al tema objeto de nuestro interés, y que por cierto no desmerece la calidad ni el nivel de la obra realizada por el constitucionalismo argentino, del cual es descollante figura Germán Bidart Campos.

14

El Perú ha seguido un proceso similar, pero con caracteres especiales. Durante el siglo pasado y al igual que en Francia, se usó indistintamente las expresiones “derecho constitucional” y “derecho político”, y en veces también “derecho público”. Cuando en 1875, se fundó a iniciativa del Presidente Pardo, la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad de San Marcos, Manuel Atanasio Fuentes ya había traducido del francés algunas obras de Paul Padrier Foderé, primer Decano de la flamante Facultad (**Compendio de Derecho Político y Economía Social**, 3ra. ed., Lima 1870; **Principios Generales de Derecho, de Política y de Legislación**, Imp. del Estado, Lima 1875) en las que se utilizan en forma equivalente los términos “derecho político” y “derecho constitucional”. Estos textos tuvieron una gran influencia, y permitieron que durante mucho tiempo ambos términos fuesen

utilizados indistintamente y considerados prácticamente como sinónimos por los juristas peruanos, aunque con el predominio del vocablo "constitucional".

Una notable excepción la encontramos en José María Quimper (**Derecho Político General**, Benito Gil editor, 2 tomos, Lima 1887), que sin embargo no ha despertado seguimientos. Quimper parte de la constatación de que no existe un tratamiento orgánico de la Ciencia Política que reúna los numerosos elementos políticos dispersos en las ciencias especiales, con las cuales se pueda hacer un todo unitario. De esta suerte hay que rastrear estos elementos subyacentes en disciplinas tales como el derecho natural, derecho civil, derecho constitucional, economía política, moral, ética, sociología, etc. y formar un tratado de Derecho Político General (tomo I, pág. 16). Este último es definido como "el que se ocupa de las bases de la sociedad, de sus principios cardinales, de los derechos y obligaciones que para la sociedad y los ciudadanos emanan de ellos, de las naciones y de su organización como tales" (tomo I, pág. 24).

El Derecho Político es así equivalente a la Ciencia Política, y en cuanto son generales, estudian sus aspectos más amplios. Aun cuando esto no está claro en la obra de Quimper, el derecho constitucional aparentemente estaría consagrado al estudio de un determinado ordenamiento positivo, con lo cual nuestro autor se convertiría en un precursor del esquema utilizado en las universidades argentinas. No obstante lo valioso de esta obra teniendo en cuenta sobre todo la época en la cual fue redactada, no tuvo seguidores, ni sirvió de base para la creación de una corriente o una escuela. En este siglo, tuvimos otras dos excepciones: Víctor Andrés Belaunde (**Lecciones de Derecho Político**, 1932, inéditas) y René Boggio (**Manual Elemental de Derecho Político**, Lima 1948), pero entendiendo el primero que ambos términos eran equivalentes, y el segundo que el derecho político era una ciencia omnicompreensiva que abarcaba tanto la Teoría del Estado como el Derecho Constitucional. Otros como Toribio Alayza Paz Saldán (**Derecho Constitucional General y Comparado**, Lima 1935) y José Pareja Paz Soldán (**Derecho Constitucional Peruano y la Constitución de 1979** 2 tomos, Lima 1980) han preferido usar el término "derecho constitucional", aunque Pareja (por lo demás, el mejor exégeta y expositor de nuestro constitucionalismo) considera en su estudio

elementos históricos, sociales, políticos y económicos, que dan a su obra una visión más amplia.

Más bien ha sido Raúl Ferrero R. (10) quien ha intentado diferenciar el Derecho Político del Derecho Constitucional y de la Teoría del Estado; tesis ésta que aquí no analizamos pues su autor, en ediciones posteriores de su obra, prácticamente ha hecho abandono del término. En la última edición de su libro totalmente refundido con respecto a los anteriores y que titula: *Ciencia Política (Teoría del Estado y Derecho Constitucional)*, Lima 1975, realiza un deslinde teórico entre la Teoría del Estado, el Derecho Constitucional y la Ciencia Política, que aquí conviene analizar in extenso no sólo por su vasta influencia, sino porque es la única versión existente en el Perú sobre estos temas.

Ferrero señala que “la disciplina que estudia el Estado globalmente, o sea en su triple aspecto de organización constitucional, de doctrina que informa su estructura y praxis o actividad política, recibe hoy el nombre de Ciencia Política” (pág. 9). Ferrero encuentra que estos tres problemas son tratados por una Ciencia Política Global, ya que existe una pluralidad de ciencias que estudian el Estado, por lo que aquella le da una unidad superior. Insiste a su vez en delimitar en forma precisa los límites de cada una de ellas. Agrega que es necesario describir todos los factores que explican la esencia, la organización y el funcionamiento del Estado. Ello significa, ideas políticas, instituciones políticas y vida política, de donde se desprende que a las ideas corresponde la Teoría del Estado, a las instituciones el Derecho Constitucional, y a la vida real la sociología política o ciencia política en sentido estricto. Es-

(10) Hay que destacar el mérito de Ferrero, pues en su *Teoría del Estado*, (Lima 1966) dedica un apéndice a la Ciencia Política moderna, constituyendo de esta manera el primero que en el Perú ha expuesto aunque sea sumariamente la concepción moderna de la ciencia política. Esto no significa desmerecer ni negar la existencia de valiosos ensayos y trabajos de campo realizados con anterioridad por sociólogos y politólogos. Pero ninguno de dichos trabajos ha enfocado el problema teórico, sino que más bien ha dedicado su atención a la investigación empírica. No negamos que sus autores tengan una sólida formación teórica de su disciplina, que los capacite para efectuar este tipo de planteamientos, pero en todo caso, y hasta donde alcanzan nuestras informaciones lo escrito no amerita hacer mayores referencias. Ultimamente, aunque de soslayo, han enfocado estos problemas Fernando Fuenzalida, Alejandro San Martín, Julio Cotler, Hugo Neyra y Enrique Bernal. Cf. D. García Belaunde *Bibliografía del Dr. Raúl Ferrero Rebagliati en "Economía y Finanzas"*, abril de 1978, año VII, No. 13, pp. 24-38.

to para precisar la diferencia con la Ciencia Política Global, que dicho en otras palabras, es la Ciencia del Estado.

Continuando nos dice Ferrero que la pluralidad de disciplinas que atañen al Estado y al fenómeno político, se debe a que el conocimiento político tiene tres planos diversos: un plano filosófico, que toca las ideas (Teoría del Estado), un plano jurídico, que trata sobre las instituciones (Derecho Constitucional) y un plano sociológico, analizado por la sociología política o ciencia política en sentido estricto. Siguiendo con este desarrollo, dice Ferrero que el Derecho Constitucional "es el derecho que se aplica a las instituciones políticas". Por otro lado, la Teoría del Estado "investiga la esencia y finalidad del Estado"; "mira al Estado en abstracto", no es ciencia estricta sino filosófica con aproximación a lo metafísico. Por último, la Ciencia Política es "la ciencia del poder" y equivale a la sociología política, teniendo como área de investigación los hechos políticos. Siguiendo el cuadro elaborado por la UNESCO en 1948, asigna a la Teoría Política el estudio de la Teoría del Estado; señala que las Instituciones Políticas son el objeto del Derecho Constitucional, y los Partidos, grupos y opinión pública corresponden a la Ciencia Política. Inexplicablemente, deja sin referencia alguna el último apartado del cuadro de la UNESCO dedicado a la Política Internacional.

Una observación de carácter general que puede hacerse al planteamiento de Ferrero es que constituye un sincretismo, que a nuestro criterio no es satisfactorio. Rasgos distintivos de su pensamiento son dos enunciados generales; primero la definición de la ciencia política como Ciencia del Estado (siguiendo a Jellinek y modernamente a Prélot) y segundo, identificación de Ciencia Política con Sociología Política (en lo que sigue a Duverger). Enunciados éstos que por cierto despiertan crítica, pero cuyo análisis no es objeto del presente ensayo.

Ferrero señala que lo que explica el fenómeno Estado, son las ideas políticas, las instituciones políticas y los hechos políticos, que corresponden cada una a las tres disciplinas ya mencionadas, que a su vez guardan un paralelismo con los tres planos del conocimiento (filosófico, jurídico, sociológico). Si analizamos esto con detenimiento, podremos apreciar la debilidad de esta tesis. En efecto, los tres planos del conocimiento no caracterizan las tres

ciencias como se pretende. Si analizamos la Teoría del Estado, a la cual se le reserva el plano filosófico y el estudio de las ideas políticas, veremos que en nada se diferencia de la Teoría Política, tal como es tratada modernamente, o de la filosofía política. Ahondando más, podremos ver que el plano filosófico se da en cualquier nivel, ya que existe un enfoque filosófico del derecho, de la ciencia social, de la ciencia natural, del lenguaje, etc. En consecuencia, el enfoque filosófico no es exclusivo de la Teoría del Estado ni necesariamente está referido sólo a ideas. En el campo estricto de la ciencia política, existe precisamente la Teoría Política, que es la que da cuenta de las ideas políticas, y que puede ser meramente empírica o apriorista.

Igual podría decirse del plano jurídico (Derecho Constitucional), dedicado a estudiar las instituciones políticas. En realidad, las instituciones políticas en cuanto tales, son estudiadas por la ciencia política, y en cuanto están revestidas por el derecho, son objeto del derecho constitucional. Pero el derecho constitucional no se agota en el estudio de las instituciones, ni tampoco mantiene un *divortium aquarum* con la filosofía, que como tal, es tratada en la parte que se conoce como Derecho Constitucional General, o como también algunos lo llaman, Derecho Constitucional Filosófico o Filosofía del Derecho Constitucional (Bidart). Si analizamos por último la ciencia política *sensu stricto* o sociología política, vemos que Ferrero la destina a ser ciencia de hechos. Pero sabemos que construcciones como las de Parsons en sociología o de Easton en ciencia política no son empíricas, sino teóricas. La ciencia política no es sólo hechos, tiene también teoría e instituciones políticas. En cuanto a lo filosófico, aún cuando siempre está presente, tiende a separar su radio de acción en la denominada filosofía política, también de palpitante actualidad. Por último, en cuanto a los hechos mismos, la sociología del derecho es muy pródiga, y por lo demás ha entrado en el seno mismo de la filosofía del derecho, con escuelas tales como la jurisprudencia sociológica, el realismo jurídico, el historicismo jurídico, etc.

En 1970, Darío Herrera Paulsen, publicó su **Curso de Derecho Constitucional** (Lima, Imprenta de San Marcos), título bajo el cual engloba la Teoría del Estado, lo que sin lugar a dudas es un acierto. Herrera sostiene que "el derecho constitucional es a la vez cien-

cia jurídica y ciencia política” (pág. 13). De ahí desprende Herrera que “las ciencias políticas (sic) pueden confundirse con las de Derecho Público” (pág. 16), agregando que “se trata pues, de definiciones casi idénticas”. Para él “las ciencias políticas son aquellas que estudian los hechos políticos, es decir, los fenómenos de todo tipo que surgen en una sociedad organizada” o sea “autoridad política dentro del campo del Estado”. “La Ciencia Política trata de medir y a menudo determinar apriori la influencia de esas condiciones de la vida social sobre la acción de las instituciones políticas y su evolución”. Más adelante señala que como las ciencias políticas agrupan las disciplinas que estudian el fenómeno de la autoridad, entiende que esta ciencia abarca los siguientes campos: a) doctrina política; b) historia de las instituciones; c) derecho constitucional; d) sociología política o ciencia política en sentido estricto. De ahí desprende nuestro autor que existe una íntima interrelación entre ciencia política y derecho constitucional.

El planteo de Herrera, aunque menos orgánico que el de Ferrero, es susceptible de las mismas críticas; pues ambos sostienen implícitamente la tesis que derecho constitucional y la ciencia política son prácticamente la misma cosa, con lo que siguen en cierta medida anclados en la visión clásica del problema. (11)

15

Como balance general, debemos decir que el derecho constitucional en la actualidad no puede permanecer inmutable frente a las acechanzas de nuestro tiempo, y que sin abandonar la normatividad que le es propia, debe asumir una actitud realista de los problemas que afronta, sin descuidar la tarea interdisciplinaria con las ciencias sociales, de las cuales la moderna ciencia política, es la que

(11) A esto habría que agregar el trabajo de Francisco Miró Quesada Rada, *Ciencia Política: actualidad y perspectiva*; Lima, 1976, que constituye el primer esfuerzo realizado entre nosotros por mostrar el panorama actual de la moderna ciencia política. Aunque en lo esencial compartimos sus planteamientos, el tema que aquí nos ocupa, o sea las relaciones entre Derecho Constitucional y Ciencia Política son consideradas en aquella obra de manera muy tangencial, por lo que aquí no entramos en su análisis.

más le es necesaria. La tesis expuesta a lo largo del presente ensayo (12) es precisamente esa, sin descuidar la propia autonomía y características de ambas ciencias, ni mucho menos, como se ha pretendido y pretende todavía, que una de ellas absorba a la otra o que sean lo mismo, o que ambas desaparezcan dentro de una concepción global, cuya misma estructura y sentido son muy discutibles.

Así considerados, el Derecho Político y la Teoría del Estado, que son todavía disciplinas que pretenden compartir inquietudes en parte propias del Derecho Constitucional, devienen eliminables por carecer de suficiente peso epistemológico. Que la tradición es muy grande, y que pasará mucho tiempo para que las nuevas tendencias logren imponerse, es algo de por sí sabido y que en la América Latina se encuentran abundantes muestras. Así por ejemplo, la Teoría del Estado se sigue enseñando en forma autónoma en México (con cariz propiamente kelseniano), en San Salvador y en el Perú. El Derecho Político se enseña en Argentina, Bolivia y España (desde donde viene el aliento y el ejemplo) pero la Ciencia Política moderna no ha sido incorporada todavía en las Facultades de Derecho latinoamericanas, con excepción de Panamá, San Salvador y recientemente y en forma restringida en la Argentina. Otros países como el Perú, siguen en alguna medida anclados a la "ciencia política" en su versión tradicional y anacrónica, pues gran parte de sus facultades —o Programas— siguen denominándose de "derecho y ciencias políticas" (13). No obstante, es de esperar que la Ciencia Política —que tiene un notable impulso en la Argentina, Brasil, Venezuela y México— siempre dentro del ámbito de las Ciencias Sociales, llegue a las Facultades de Derecho en un futuro próximo para enriquecer el enfoque constitucional.

(12) Enunciada por lo demás, en la teoría y en la práctica, en nuestros textos **El constitucionalismo peruano y sus problemas**, Lima, 1970; **Guía bibliográfica de Derecho Constitucional Peruano** en DERECHO, No 29, 1971; **Los Gobiernos de Facto** en Boletín Informativo No 11, 1976 (editado por la Universidad Católica Santa María de Arequipa). En nuestro trabajo inédito (**Conocimiento y Derecho**) hemos ahondado esta problemática de una manera más amplia y también más abstracta.

(13) En 1972 propusimos al entonces Jefe del Departamento de Derecho de la Universidad Católica, se gestionase la creación dentro del Departamento de un curso de Introducción a la Ciencia Política. Por razones que no es del caso explicar aquí, la iniciativa no encontró eco alguno.

BIBLIOGRAFIA

Sobre el tema concreto que trata este ensayo, no existe, hasta donde alcanza nuestra información, ninguna obra orgánica, aún cuando se encuentren referencias en trabajos de diversa índole, y existan algunos ensayos estimables dedicados al tema (H. Triepel, P.M. Gaudenet, Ch. Einsemann, K. Sontheimer, etc.). En nuestro trabajo no nos hemos limitado a analizar el problema en forma estricta, sino que hemos pretendido enmarcarlo dentro del amplio panorama en que éste se halla envuelto; esto explica que hayamos tocado temas muy diversos, aunque todos guarden entre sí una íntima relación. Entre la principal bibliografía que hemos tenido presente, y que por su diversidad de orientaciones pueden servir al interesado en profundizar algunos aspectos aquí tratados muy sucintamente, podemos mencionar la siguiente que dividimos en temas para un mayor orden.

En cuanto al problema del conocimiento, cf. J. Hessen, *Teoría del Conocimiento*, Losada, Bs. Aires 1958; G. Kropp *Teoría del Conocimiento*, UTEHA, 2 tomos, México 1961; R. Blanché, *La epistemología*, Barcelona 1973; Jean Piaget, *Naturaleza y Métodos de la Epistemología*, Proteo, Bs. Aires 1970; M. Horkheimer, *Teoría crítica* Amorrortu, Bs. Aires 1974; Javier Muguerza (editor y Compilador); *La concepción analítica de la filosofía* 2 tomos, Alianza, Madrid 1974, Otto Bellnow *Introducción a la filosofía del conocimiento* Amorrortu, Bs. Aires 1976.

Sobre la ciencia, cf. Ernest Nagel, *La estructura de la Ciencia*, Paidós, Bs. Aires 1969; Mario Bunge *La investigación científica*, Ariel, Barcelona 1973; Hans Reichenbach, *The rise of scientific philosophy*, Berkeley 1956, W. Zilazi, *¿Qué es la ciencia?*, FCE, México 1956, L. Geymonat *Filosofía y filosofía de la ciencia*, Labor, Barcelona 1970; Rudolf Carnap, *Fundamentación lógica de la física*, Ed. Sud Americana, Bs. Aires 1969; S. Toulmin, *La filosofía de la ciencia*, Mirasol, Madrid 1964; R. Rudner, *Filosofía de la Ciencia Social*, Alianza, Madrid 1973; K.R. Popper *La lógica de la investigación científica*, Tecnos, Madrid 1971; Thomas S. Kuhn *The structure of scientific revolutions*, Univ. of Chicago Press 1974.

Las clasificaciones de las ciencias aparecen por lo general en todo libro de ciencia. Para las divisiones clásicas, que aún gozan de influencia, puede verse. W. Windelband *Preludios filosóficos*, Rueda, Bs. Aires 1942; H. Rickert *Ciencia Cultural y Ciencia Natural*, Bs. Aires 1943; W. Dilthey, *Ideas acerca de una psicología descriptiva y analítica* en Obras, FCE, México 1945, tomo VI, e *Introducción a las ciencias del espíritu*, en Obras, cit., tomo I. Se utiliza también en las clasificaciones, dividir a las ciencias en formales y factuales,

éstas últimas a su vez en naturales y sociales (cf. Hempel, *Filosofía de la ciencia natural*, Alianza, Madrid 1973). Otro modo de concebir esta clasificación, puede verse en J. Piaget, quien distingue: a) ciencias lógico-matemáticas; b) ciencias físicas; c) ciencias biológicas; y d) ciencias psicosociales (Cf. *Logique et connaissance scientifique*, Gallimard, París 1967, p. 1172 y ss.). Una posición distinta sostiene J. Piaget en su *Psychologie et Epistemologie*, Gonthier, París 1970 (pág. 156).

Sobre ciencia social, puede verse, entre otros lo siguiente: W.A. Adorno, K. Popper y otros *La disputa del positivismo en la sociología alemana*, Grijalbo, Barcelona 1973; K. Marx *Sociología y filosofía social*, Barcelona 1967; Horkheimer Adorno, *Sociológica*, Taurus, Madrid 1966; T.B. Bottomire *Introducción a la Sociología*, Ed. Península Barcelona 1968; A. Cuvillier, *Manual de Sociología*, Kapelusz, 2 tomos, Bs. Aires, 1970; M. H. Johnson, *Sociología*, Paidós, Bs. Aires 1965; C. W. Mills, *La imaginación sociológica*, FCE, México 1964; N.J. Smelser (editor) *Sociología*, Madrid 1970; D. Martindale, *La Teoría Sociológica*, Aguilar, Madrid 1968; Peter L. Berger - Thomas Luckmann *La construcción Social de la Realidad*, Amorrortu, Bs. Aires 1972; Jean Piaget, W. J. Mackenzie, P. F. Lazarfelsd, *Tendencias de investigación en las ciencias sociales*, Alianza - UNESCO, Madrid 1973; Talcott Parsons, *La sociedad*, Ed. Trillas, México 1974; J. Habermas *Logica delle scienze sociali*, II Mulino, Bologna 1970; A. J. Greimas *Semiotique et sciences sociales*, Editions du Seuil, Paris 1976 (contiene un interesante análisis del discurso jurídico); Karl Popper *La explicación en las ciencias sociales*, en Revista de Occidente No 65 (1968).

Sobre Metodología, cf. M. Duverger *Métodos de las ciencias sociales*, Ariel, Barcelona 1962; W. J. Goode, P.K. Hatt *Métodos de Investigación Social*, Trillas, México 1970; A. Schaff, *Sociología e ideología*, Barcelona 1971; U. Cerroni, *Metodología y ciencia social*, Barcelona 1970; J. Viet, *Los métodos estructuralistas en las ciencias sociales*, Amorrortu, Bs. Aires 1970; Max Weber, *Ensayos sobre metodología sociológica*, Amorrortu, Bs. Aires 1973; E. Durkheim, *Las reglas del método sociológico*, Bs. Aires 1972; Q. Gibson, *La lógica de la investigación social*, Tecnos, Madrid 1968; Alan Ryan, *Metodología de las ciencias sociales*, Euramérica, Madrid 1973; Gunnar Mydal, *Objetividad en la investigación social*, México 1974; G. Sartori, *La Política*, Milano 1979.

Sobre ciencia política, cf. Jean Maynaud *Introducción a la ciencia política*, Tecnos, Madrid 1964; V. van Dyke *Ciencia Política*, Tecnos, Madrid 1962; William Robson *Las ciencias sociales en la enseñanza superior: ciencia política*, Washington 1961; G.A. Almond - G.B. Powell *Políticas comparada*, Paidós, Bs. Aires 1972; David Easton *The political system*, New York 1963; W. Abendroth-K Lenk *Introducción a la ciencia política*, Barcelona 1971; David Easton, *Esquema para el análisis político*, Bs. Aires 1969; F. Bourricaud *Science politique et sociologie* En Revue Française de Science Politique, No 2, Junio 1958; Maurice Duverger *Introducción a la política*, Barcelona 1964; A. Brecht *Political Theory*, N.J. 1967; G.E.G. Catlin, *La teoría de la política*, Madrid 1962; P H von der Gablentz *Introducción a la ciencia políti-*

ca, ed. Labor 1974; E. Voegelin, *Nueva ciencia de la política*, Madrid 1965; C. Friedrich, *El hombre y el gobierno*, Tecnos, Madrid 1968; Harold Laswell *Politics: who gets what, when and how*, N.Y. 1936; S. M. Lipset *Political man, the social bases of politics*, Doubleday N. York 1960; Ch. Hyneman *Study of Politics*; U. of Illinois Press 1959; E. J. Meeham *Pensamiento político contemporáneo*, Rev. de Occidente, Madrid 1973; Oliver Benson *El laboratorio de ciencia política*, Amorrortu, Bs. Aires 1974; M. Duverger, *Sociología de la política*, Madrid 1975; R. Dahl, *Modern political analysis*, N.J. 1963; H. Finer *Teoría y práctica del gobierno moderno*, Tecnos, Madrid 1964; G. Burdeau *Traité de Science Politique* Paris 1966, Tomo I; S.M. Lipset *Revolution and Counter - Revolution*, Doubleday, N. York 1970; B. de Jouvenel *El Poder*, Madrid 1975.

Sobre derecho constitucional, cf. M. Duverger, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Ariel, Barcelona 1971; A. Hauriou, *Droit Constitutionnel et institutions politiques* Montchretien, Paris 1970; P. Biscaretti di Ruffia, *Diritto Costituzionale*, Milano 1963 (la última edición actualizada es de Nápoles y en 1974; existe una traducción castella de Lucas Verdú que aquí utilizamos); Costantino Mortati, *Istituzioni di diritto pubblico*, 2 vol., Padova 1975-1976; G. Balladore Pallieri, *Diritto Costituzionale*, Milano 1963; P. Ferreira *Direito Constitucional Moderno*, 2 tomos, Sao Paulo 1962; M. García Pelayo, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid 1961; Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, Ariel, Barcelona 1976 (con un nuevo apéndice); E.S. Corwin-J.W. Peltason, *La Constitución*, Bs. Aires 1968; G. Bidart Campos, *Derecho Constitucional*, Ediar, 2 tomos, Bs. Aires 1963-1966; Rafael Bielsa, *Derecho Constitucional*, Bs. Aires 1954; Forkosch M. *Constitutional Law*, 1963; N.G. Alexandrov, *Teoría del Estado y del Derecho*, México 1966; R.G. McCloskey (ed.) *Essays in Constitutional Law*, 1957; R. Arón *Democracia y totalitarismo*, Ariel, Barcelona 1968; Santi Romano *Principios de Direito Constitucional Geral*, Sao Paulo 1977; César Enrique Romero, *Introducción al Derecho Constitucional*, Bs. Aires 1973; Jorge R. Vanossi, *Teoría Constitucional*, Bs. Aires, 1975-1976, 2 tomos; G. Burdeau, *Droit constitutionnel et Institutions politiques*, L. G. D. J., Paris 1977.